Naciones Unidas A/64/305

Asamblea General

Distr. general
17 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones
Tema 78 b) del programa provisional*
Los océanos y el derecho del mar: la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos

Medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para dar efecto a lo dispuesto en los párrafos 83 a 90 de la resolución 61/105 de la Asamblea General relativa a la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, e instrumentos conexos

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha elaborado en respuesta a los párrafos 80 y 90 de la resolución 61/105 de la Asamblea General, en los que la Asamblea pidió a los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera que ordenaran de manera sostenible los recursos pesqueros, regularan la pesca en los fondos marinos y protegieran los ecosistemas marinos vulnerables. En particular, en el párrafo 91 de la resolución, la Asamblea pedía al Secretario General que, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, incluyera en el informe sobre la pesca que había de presentar a la Asamblea General en su sexagésimo cuarto período de sesiones una sección sobre las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera en respuesta a los párrafos 83 a 90 de la resolución.

* A/64/150.

09-48475 (S) 151009 221009

Se ruega reciclar

El informe describe los ecosistemas marinos más vulnerables y los efectos que la pesca en los fondos marinos tiene para esos ecosistemas y pasa revista a las iniciativas emprendidas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera con el fin de adoptar y aplicar medidas para regular la pesca en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables de prácticas pesqueras destructivas. Por otra parte, describe las recientes gestiones realizadas por los Estados en orden al establecimiento de nuevas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera en el Pacífico noroeste y el Pacífico sur con competencia para regular la pesca en los fondos marinos y las medidas provisionales adoptadas por esos Estados hasta que se produzca la implantación de tales organizaciones y mecanismos.

El presente informe es continuación de otro anterior elaborado por el Secretario General y titulado “Efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables: medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para dar efecto a lo dispuesto en los párrafos 66 a 69 de la resolución 59/25 de la Asamblea General sobre la pesca sostenible, en relación con los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables” (A/61/154). El informe debe interpretarse en relación con otros informes provisionales anteriores elaborados por el Secretario General y relativos a las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para dar cumplimiento a la resolución 61/105 (A/62/260, párrs. 60 a 96, y A/63/128, párrs. 63 a 78).

Índice

Página

Abreviaturas 4

I. Introducción 6

II. Ecosistemas marinos vulnerables y actividades pesqueras en los fondos marinos 7

A. Ecosistemas marinos vulnerables: examen actualizado 8

1. Montes marinos 9

2. Respiraderos hidrotérmicos 10

3. Arrecifes de coral de aguas frías 11

4. Otros ecosistemas marinos vulnerables 12

B. Efectos de la pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables . 13

1. Aparejos de pesca y prácticas pesqueras en los fondos marinos 14

2. Efectos de los aparejos utilizados en la pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables y la biodiversidad conexa 16

III. Iniciativas de los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera de cara a la adopción y aplicación de medidas destinadas a hacer frente a los efectos de la pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables 18

A. Medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos 19

1. Resumen de las medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera 20

2. Medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para dar cumplimiento a los apartados a) a d) del párrafo 83 de la resolución 61/105 de la Asamblea General 23

B. Medidas adoptadas por los Estados para regular la pesca en los fondos marinos 31

1. Resumen de las medidas adoptadas por los Estados 32

2. Medidas adoptadas por los Estados en zonas de jurisdicción nacional 33

3. Aplicación por los Estados de las medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes 38

4. Establecimiento de nuevas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos y adopción y aplicación de medidas provisionales 43

5. Medidas adoptadas por los Estados en zonas donde no existen organizaciones ni mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes 52

C. Iniciativas de los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para hacer públicas las medidas adoptadas 55

1. Publicidad de las medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes 55

2. Publicidad de las medidas adoptadas por los Estados 55

IV. Actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación destinadas a promover la regulación de la pesca en los fondos marinos y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables 56

A. Elaboración de las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar 57

B. Elaboración de una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables fuera de la jurisdicción nacional 59

V. Observaciones finales 59

Anexo.

Lista de Estados y organismos que respondieron al cuestionario 61

Abreviaturas

CCAMLR	Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos
CCSBT	Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur
CE	Comunidad Europea
CGPM	Comisión General de Pesca del Mediterráneo
CIAT	Comisión Interamericana del Atún Tropical
CICAA	Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico
CIEM	Consejo Internacional para la Exploración del Mar
COFI	Comité de Pesca de la FAO
Convenio OSPAR	Convenio para la protección del medio marino del Atlántico Nordeste
CPANE	Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FFA	Organismo de Pesca del Foro de las Islas del Pacífico
NAFO	Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
NASCO	Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte
NWPO	Organismo de Ordenación Pesquera de los Fondos Marinos de Alta Mar del Océano Pacífico Noroccidental
ONG	Organización no gubernamental
SEAFO	Organización Pesquera del Atlántico Sudoriental
SIODFA	Asociación de Pesca en Aguas Profundas del Océano Índico Meridional
SIOFA	Acuerdo sobre las pesquerías del Océano Índico Meridional
SPRFMO	Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur
UE	Unión Europea
WCPFC	Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental

I. Introducción

1. En su sexagésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 61/105, cuyos párrafos 80 a 91 están relacionados con la elaboración del presente informe. En ellos, entre otras cosas, la Asamblea acogía con satisfacción los importantes avances realizados por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su resolución 59/25 a fin de hacer frente a los efectos de la pesca en los ecosistemas marinos vulnerables, y exhortaba a los Estados a que adoptaran inmediatamente medidas, individualmente y por medio de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas.

2. La Asamblea General también exhortaba a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que, con carácter prioritario y a más tardar el 31 de diciembre de 2008, y de conformidad con el criterio de precaución, los enfoques basados en los ecosistemas y el derecho internacional, adoptaran y aplicaran medidas de conservación y ordenación para regular las actividades pesqueras en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables.

3. Asimismo, la Asamblea General exhortaba a los Estados que participaban en negociaciones encaminadas a establecer una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos a avanzar rápidamente en dichas negociaciones y a adoptar y aplicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, medidas provisionales acordes con la resolución para regular las actividades pesqueras en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables.

4. Por otra parte, la Asamblea General exhortaba a los Estados del pabellón a que adoptaran y aplicaran medidas para regular la pesca en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables, o bien dejaran de autorizar que los buques pesqueros que enarbolaban su pabellón realizaran actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional y que no pertenecieran a ninguna organización ni mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular dicha pesca ni fueran objeto de medidas provisionales en vigor, hasta que se adoptaran medidas de conservación y ordenación o medidas provisionales para regular la pesca en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables en dichas zonas conforme a lo dispuesto en la resolución. La Asamblea también exigía que todas las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera de conformidad con la resolución se hicieran públicas.

5. Por ultimo, la Asamblea General pedía al Secretario General que le presentara en su sexagésimo cuarto período de sesiones un informe sobre las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera en respuesta a los párrafos 83 a 90 de la resolución, de modo que esas medidas pudieran examinarse de nuevo en dicho período de sesiones a fin de formular, en caso necesario, nuevas recomendaciones.

6. Tras la aprobación de la resolución 63/112 de la Asamblea General, en la que ésta, al igual que en el párrafo 91 de la resolución 61/105, pedía al Secretario General que le informara de las medidas adoptadas para dar efecto a los párrafos 83 a 90 de la resolución 61/105, el Secretario General distribuyó un cuestionario a los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera en el que los invitaba a presentar información detallada sobre las medidas que habían adoptado para aplicar la resolución citada, a fin de facilitar un nuevo examen de tales medidas. También se pidió información a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y a otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes.

7. En respuesta a esa petición, se recibió información de 29 Estados, la Comunidad Europea (CE), 11 organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera y la FAO, así como de organizaciones intergubernamentales y ONG (véase el anexo). El presente informe se basa en la información facilitada por los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, y en otros datos pertinentes. El Secretario General desea expresar su agradecimiento por la información proporcionada.

II. Ecosistemas marinos vulnerables y actividades pesqueras en los fondos marinos

8. En anteriores informes del Secretario General se facilitaron descripciones detalladas de los ecosistemas marinos vulnerables, en particular los de los fondos marinos que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional (véanse, por ejemplo, A/58/65, A/59/62, A/60/63/Add.1 y A/61/154).

9. Los ecosistemas marinos vulnerables vienen determinados por la vulnerabilidad de sus componentes y se definen en función de esos propios componentes vulnerables. La vulnerabilidad está relacionada con la probabilidad de que una población, comunidad o hábitat experimente una alteración sustancial debido a una perturbación a corto plazo o de carácter crónico, y con sus posibilidades de recuperación y el tiempo que tarde en hacerlo. Estos factores dependen a su vez de las características de los propios ecosistemas, especialmente los aspectos biológicos y estructurales. Los rasgos de los ecosistemas marinos vulnerables pueden ser física o funcionalmente frágiles. Los ecosistemas más vulnerables son los que se perturban fácilmente y tardan mucho en recuperarse, si es que llegan a hacerlo alguna vez[1]. Según un concepto conexo definido recientemente, por hábitats sensibles se entienden los que pueden verse perjudicados fácilmente por la actividad humana o incluyen zonas afectadas que previsiblemente tarden largo tiempo en recuperarse, si es que alguna vez llegan a hacerlo[2].

10. La vulnerabilidad de las poblaciones, comunidades y hábitats debe evaluarse en relación con amenazas específicas. Algunos rasgos, sobre todo los que son físicamente frágiles o intrínsecamente poco comunes, pueden ser vulnerables a la

---

[1] *Informe de la Consulta técnica sobre las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, Roma, 4 a 8 de febrero y 25 a 29 de agosto de 2008*, Informe de Pesca y Acuicultura de la FAO, núm. 881.

[2] Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), *Report of the Working Group on Deep-water Ecology, Copenhague, 8 a 11 de marzo de 2005*.

mayor parte de las perturbaciones, aunque la vulnerabilidad de algunas poblaciones, comunidades o hábitats puede variar en gran medida dependiendo del tipo de aparejos utilizados o la clase de perturbación que experimenten[1]. Los riesgos de un ecosistema marino están determinados por su vulnerabilidad, la probabilidad de que se produzca una amenaza y los medios de mitigación que se apliquen a la amenaza[3].

A. Ecosistemas marinos vulnerables: examen actualizado

11. Todos los ecosistemas son jerárquicos y, a medida que se desciende en ellos, cada nivel contiene unidades más pequeñas y menos heterogéneas, aunque ninguna unidad es verdaderamente homogénea ni está desvinculada de otras unidades externas. Dentro de esas jerarquías, los ejemplos de ecosistemas marinos vulnerables que se mencionan en la resolución 61/105 de la Asamblea General (es decir, montes marinos, respiraderos hidrotérmicos y arrecifes de coral de aguas frías)[4] se asemejan, técnicamente hablando, a ecotopos, que son las unidades de menor escala que se utilizan para describir los ecosistemas. Es probable que esos ecosistemas marinos vulnerables sean en realidad múltiples zonas de reducidas dimensiones distribuidas en regiones más amplias de ecosistemas mayores. No existen patrones absolutos sobre hasta dónde han de llegar las sucesivas divisiones de esas jerarquías de sistemas, y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera deben elegir escalas espaciales y ecológicas adecuadas. La división en zonas excesivamente pequeñas encarecería considerablemente los costos de ordenación relacionados con la descripción de los ecosistemas y la aplicación de medidas específicas de gestión en función del espacio. Sin embargo, con una división en zonas amplias se correría el riesgo de implementar las medidas de ordenación de forma imprecisa, no ejecutándolas en sectores donde son necesarias o aplicándolas allí donde no se necesitan. También podría darse la impresión de que determinados ecosistemas son menos vulnerables al equipararse pequeños sectores con elementos altamente vulnerables con zonas más amplias y de menor vulnerabilidad, lo que podría hacer que esas zonas perdieran injustificadamente la condición de ecosistemas marinos vulnerables, y se dejara de prestar la debida atención a las zonas que más lo necesitan[5].

12. Aunque los ecosistemas marinos no son totalmente independientes entre sí, cada uno contiene sus propias fuentes de energía principales. Con excepción de los ecosistemas relacionados con los respiraderos hidrotérmicos, cuya energía procede de las profundidades del mar, la energía de todos los ecosistemas de los fondos marinos se produce en la zona fótica suprayacente, es decir, la zona en la que penetra la luz solar. Por consiguiente, la mayoría de los ecosistemas de los fondos marinos incluyen en su totalidad la columna de agua que se extiende desde el lecho marino hasta la superficie. Dada la movilidad de las aguas suprayacentes, en muchos casos una pequeña extensión del lecho marino puede estar conectada con una zona mucho más amplia de las capas cercanas a la superficie, de modo que los organismos bentónicos pueden quedar expuestos a los efectos de actividades

---

[3] Ibíd.

[4] Los montes marinos son formaciones batimétricas, los respiraderos hidrotérmicos son formas geológicas y los corales son organismos. Esos ejemplos son categorías útiles para referirse a los ecosistemas característicos de los montes marinos y las zonas que circundan los respiraderos y los ecosistemas de los arrecifes de coral de aguas frías.

[5] Informe de Pesca de la FAO, núm. 829.

humanas intensivas en las capas más superficiales. Por otra parte, la movilidad de las aguas suprayacentes también puede aislar a los organismos bentónicos de las consecuencias de actividades locales intensas que tengan lugar en franjas cercanas a la superficie[5].

1. Montes marinos

13. Los montes marinos son montañas submarinas de origen tectónico o volcánico. Se trata de formaciones muy comunes en la topografía submarina del planeta, que desempeñan una importante función en los patrones de la biogeografía marina y pueden sustentar una alta biodiversidad y comunidades biológicas únicas. Los montes marinos son muy numerosos y su morfología es altamente variable, desde picos volcánicos submarinos aislados hasta pequeños montículos en dorsales mesooceánicas. Los más grandes pueden abarcar ecosistemas múltiples y diversos, como mesetas de fango llanas y relativamente superficiales en sus cumbres, flanqueadas por pendientes rocosas y pronunciadas que sustentan comunidades bentónicas muy diferenciadas.

14. Los montes marinos suelen ser ecosistemas altamente productivos y pueden servir de zonas de alimentación para peces, mamíferos marinos y aves marinas, aunque no está claro el mecanismo mediante el cual esas formaciones afectan a las corrientes marinas y provocan por tanto un aumento de la productividad. Los montes marinos pueden constituir lugares biológicos críticos en los océanos y con frecuencia atraen una gran abundancia y diversidad de depredadores de envergadura como tiburones, atún, aguja, tortugas, aves marinas y mamíferos marinos. En casi todos los montes marinos de los que se han tomado muestras se ha encontrado una gran cantidad de nuevas especies. Las comunidades de los montes marinos son distintas de la fauna de los fondos marinos cercanos y, por ello, sumamente endémicas[6].

15. Los montes marinos en sí son grandes masas de roca y su batimetría básica no es particularmente vulnerable al impacto de la pesca. Sin embargo, los ecosistemas de los montes marinos pueden ser altamente vulnerables a las perturbaciones debido a los “bosques” de coral y las grandes esponjas que pueden abundar en los extremos de las formaciones batimétricas. Por consiguiente, la vulnerabilidad de los ecosistemas de los montes marinos es en gran medida la misma que la de otros ecosistemas de coral y esponjas. Aunque las funciones ecológicas de los corales y esponjas en los montes marinos apenas varían en relación con las que desempeñan en otras zonas, el valor de los ecosistemas de los montes marinos puede ser más alto por la “biodiversidad” y el endemismo[7].

16. Se han localizado montes marinos en los Océanos Pacífico y Atlántico, mientras que en el Océano Índico se han encontrado pocos. Dichos montes se han utilizado como zonas de extracción de recursos pesqueros y mineros, aunque son ecológicamente vulnerables a tal explotación. Apenas se conoce su biodiversidad a escala mundial, y son relativamente pocos (menos de 200 de los 100.000 que se calcula que existen) los montes marinos que se han estudiado con cierto detalle. Es

---

[6] G. Menezes, “Demersal fish assemblages in the Atlantic archipelagos of the Azores, Madeira and Cape Verde”, tesis doctoral, Departamento de Oceanografía y Pesca (Universidad de las Azores, Portugal, 2003).

[7] http://pacific.sdsc.edu/seamounts, sistema de información en línea sobre biología de los montes marinos.

probable que las estimaciones del número de especies resulten demasiado bajas debido a la cantidad reducida de muestras y a las limitaciones del instrumental para tomarlas[8].

17. La falta de afinidad entre las comunidades de los montes marinos en sólo 1.000 kilómetros de océano es digna de mención y muestra que las especies de montes marinos pueden estar restringidas en cuanto a su distribución a grupos o cadenas de montes marinos, o a un solo monte marino. Eso significa que los efectos sobre los montes marinos de actividades humanas como la pesca o la minería pueden llevar a la extinción de especies y a una reducción global en la diversidad de la fauna global de los montes marinos. Por ello, es urgente evaluar la distribución de las estructuras biogénicas y de las comunidades asociadas existentes en los montes marinos a efectos de determinar qué zonas albergan un importante grado de diversidad de especies[9].

2. Respiraderos hidrotérmicos

18. Los respiraderos hidrotérmicos son formaciones poco comunes, circundadas por pequeños ecosistemas característicos cuyo sustento es una fuente quimiosintética desconocida en el resto de la biosfera marina. Los respiraderos hidrotérmicos están presentes en límites divergentes de las placas (dorsales mesooceánicas) y en placas convergentes donde hay centros de expansión de trasarco. En las dorsales mesooceánicas, las interacciones entre el magma líquido procedente del manto de la Tierra, los gases y el agua sometida a presiones extremas crean respiraderos de elevada temperatura en los fondos marinos, ricos en elementos químicos y que alimentan a bacterias que se encuentran en la base de cadenas alimentarias únicas. Según una investigación sobre el valor biogeográfico de los sistemas quimiosintéticos, los respiraderos son como oasis en las profundidades, sustentan la vida y propagan la riqueza de las especies. Los procesos biológicos que se desarrollan en los respiraderos hidrotérmicos están impulsados por energía química, más que por la luz del sol[10]. Debido a las circunstancias peculiares en que se desarrolla la vida en esos ecosistemas, los organismos de los respiraderos hidrotérmicos constituyen un tema de interés tanto desde una perspectiva científica como comercial.

19. La característica principal de las especies hidrotérmicas es su tolerancia a las condiciones extremas y su fisiología muy peculiar. Los organismos pertenecen en su mayor parte al dominio archaea, rama evolutiva distinta de los dominios bacteria y eukarya. En esos hábitats, la biomasa de animales bentónicos alcanza habitualmente niveles elevados y está dominada por anélidos tubícolas (*Riftia pachyptila*), almejas

---

[8] National Research Council, *Effects of Trawling & Dredging on Seafloor Habitat. Committee on Ecosystem Effects of Fishing: Phase 1 - Effects of Bottom Trawling on Seafloor Habitats* (Washington, D.C., National Academy Press, 2002).

[9] B. Richer de Forges, J. Koslow y G. Poore, “Diversity and endemism of benthic seamount fauna in the south-west Pacific”, *Nature*, núm. 405 (22 de junio de 2000), págs. 944 a 947.

[10] J. Fossá, P. Mortensen y D. Furevik, “The deep-water coral *Lophelia pertusa* in Norwegian waters: distribution and fishery impacts”, *Hydrobiologia*, vol. 471 (2002), págs. 1 a 12; J. Roberts, “The occurrence of the coral *Lophelia Pertusa* and other conspicuous epifauna around an oil platform in the North Sea”, *Journal of the Society for Underwater Technology*, vol. 25 (2002), págs. 83 a 91; J. Gordon, “The Rockall Trough, north-east Atlantic: the cradle of deep-sea biological oceanography that is now being subjected to unsustainable fishing activity”, *Journal of Northwest Atlantic Fishery Science*, vol. 31 (2003), págs. 57 a 83; M. Gianni, *High Seas Bottom Trawl Fisheries and their Impacts on the Biodiversity of Vulnerable Deep-Sea Ecosystems*. Informe elaborado para la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), Natural Resources Defense Counsel, el Fondo Mundial para la Naturaleza y Conservación Internacional (2004).

(*Calyptogena magnifica*), mejillones (*Bathymodiolous thermophilus*) y una variedad de gasterópodos, anélidos de la clase policaeta y camarones[11].

20. Los respiraderos hidrotérmicos presentan una baja diversidad de especies, pero los niveles de endemismo en esos hábitats son elevados (más del 90%). Aunque los respiraderos tienen taxones similares en los niveles taxonómicos más altos (el género y la familia), a nivel de las especies existen importantes diferencias entre ellos[12]. Ello dio lugar a la creación de provincias biogeográficas, incluidos el Pacífico oriental, que comprende la fisura de las Galápagos, la dorsal del Pacífico oriental y la cuenca de Guaymas; el Pacífico noreste; el Pacífico occidental, donde se encontraron respiraderos hidrotérmicos en algunas cuencas de trasarco, como la cuenca de Lau, la cuenca de Manus, la depresión de las Marianas y la cuenca de Fiji y la depresión de Okinawa; el Atlántico central, donde se han descubierto algunos respiraderos; la dorsal del Índico suroeste, donde se han encontrado los respiraderos más profundos y con mayores temperaturas del mundo, y zonas cercanas a Nueva Zelandia, donde se han descubierto nuevos rezumaderos fríos.

3. Arrecifes de coral de aguas frías

21. Los arrecifes de coral de aguas frías están formados por algunas especies de corales rocosos, entre ellas las siguientes: Lophelia pertusa, Madrepora oculata, Solenosmilia variabilis, Goniocorella dumosa, Oculina varicosa, Enallopsammia profunda y Enallopsammia rostrata. En los últimos años se han seguido descubriendo nuevos arrecifes de este tipo, entre ellos el arrecife Lophelia más grande que se ha encontrado hasta la fecha: el arrecife Røst en las proximidades de las Islas Lofoten, ubicado a una profundidad de 300 a 400 metros y que abarca una superficie de 40 kilómetros de largo por 2 a 3 kilómetros de ancho. Las escasas observaciones que se han hecho en la región occidental del Océano Atlántico muestran que un cinturón similar se extiende desde las proximidades de la costa del Canadá hasta el Brasil[13]. El análisis genético de los arrecifes de coral Lophelia pertuza ubicados en las cercanías de la costa brasileña pone de manifiesto una gran distancia genética con las poblaciones europeas, lo que puede significar que las poblaciones del Atlántico suroeste quizás no se correspondan con los animales marinos del Atlántico noreste[14].

22. En el hemisferio sur se han encontrado ecosistemas de arrecifes de coral de aguas frías en los montes marinos al sur de Tasmania, en Australia, y alrededor de Nueva Zelandia. Esos ecosistemas de coral, tal como sucede con los arrecifes *Lophelia pertuza*, albergan comunidades de animales marinos endémicos caracterizadas por un alto nivel de diversidad. La zona de la fractura en el Pacífico sur no ha sido explorada a fin de confirmar la existencia de ecosistemas de arrecifes de coral de aguas frías. Tampoco se han hecho investigaciones con respecto a la presencia de ese tipo de ecosistemas en la zona próxima a la costa de Chile[14].

23. Otros tipos de arrecifes de coral pueden formar hábitats diferenciados con sus correspondientes comunidades de animales marinos. En particular, grandes colonias de

---

[11] http://www.marine-genomics-europe.org.

[12] A. Rogers, “Molecular ecology and evolution of slope species”, en *Ocean Margin Systems*, G. Wefer, D. Billet, D. Hebbeln, B. Jorgensen, M. Shuluter y T. Van Weering, editores (Heidelberg, Springer-Verlag, 2003).

[13] A. Klitgaard, “The fauna associated with outer shelf and upper slope sponges (*Porifera, Demospongia*) at the Faroe Islands, north-eastern Atlantic”, *Sarsia*, vol. 80 (1995), págs. 1 a 22.

[14] http://www.icriforum.org/secretariat/palaugm/ITEM561_Hain.pdf.

octocorales o gorgonios pueden formar densos bosques o jardines, tal como sucede en el Pacífico norte, a lo largo de la cadena de las Islas Aleutianas, en el Mar de Bering y en el Golfo de Alaska. Esos hábitats albergan grandes poblaciones de gallinetas (*Sebastes spp*.), camarones y otros crustáceos. También albergan otros animales que se alimentan de partículas en suspensión, como crinoideos, estrellas cesta y esponjas. Los gorgonios y otros tipos de arrecifes de coral forman poblaciones densas en zonas tales como cañones y pueden albergar una fauna sumamente diversa. Recientemente se han explorado los montes marinos de Nueva Inglaterra, en especial los octocorales y peces, pero aún no se ha informado en detalle de los resultados obtenidos[15].

24. Es urgente localizar zonas que alberguen arrecifes de coral de aguas frías u otras comunidades de arrecifes biogénicos. Los corales de los fondos marinos crecen lentamente y los arrecifes demoran miles de años en desarrollarse. No se conocen muy bien la diversidad y los niveles de endemismo de las especies que albergan dichos arrecifes biogénicos y deben ser objeto de una investigación urgente. También es escasa la información acerca de la reproducción, captación y capacidad de recuperación de las consecuencias de las actividades humanas de muchos corales, gorgonios y esponjas de fondos marinos que forman arrecifes; la mayor parte de la información se refiere a la *Lophelia pertuza*. Hace falta a ese respecto llevar a cabo observaciones y experimentaciones in situ. Pueden obtenerse imágenes de esas estructuras desde buques utilizando métodos acústicos, pero puesto que extensas zonas de los fondos marinos son posibles hábitats de organismos que forman arrecifes, tal vez sea útil evaluar los fondos marinos empleando vehículos submarinos autónomos.

25. Aunque en general los científicos coinciden en que por el momento resulta difícil predecir las repercusiones de las actividades humanas sobre las especies de los fondos marinos, hay algunas pruebas de los efectos de la pesca de arrastre sobre los arrecifes de coral de aguas frías. Se reconoce que los corales gorgonios son altamente vulnerables a algunos tipos de pesca, especialmente la de arrastre, mientras que otros tipos de corales de aguas frías, como los copiformes, sólo parecen tener una vulnerabilidad media a baja[16].

4. Otros ecosistemas marinos vulnerables

26. Entre los demás ecosistemas marinos vulnerables destacan los montes de carbonato y las formaciones de esponjas. Los montes de carbonato son elevaciones con laderas muy escarpadas y de una variedad de formas, que pueden medir hasta 350 metros de altura y 2 kilómetros en la base y que se localizan frente a las costas en profundidades de 500 a 1.100 metros. Dichos montes son especialmente abundantes en zonas como Porcupine Seabight y en la Depresión Rockall[17]. Los montes de carbonato están compuestos por lo general de arenas de carbonato, lodos y limo. Su fauna característica son los corales de aguas frías que forman arrecifes (*Lophelia pertuza* y *Madrepora oculata*) y los equiurinos[18].

---

[15] http://research.usm.maine.edu/gulfofmaine-census/about-the-gulf/physical-characteristics/geology/new-england seamounts.

[16] Informe de Pesca de la FAO, núm. 829.

[17] N. Kenyon, A. Akhmetzhanov, A. Wheeler, T. van Weering, H. de Haas y M. Ivanov, “Giant carbonate mounds in the southern Rockall Trough”, *Marine Geology*, vol. 195 (2003), págs. 5 a 30.

[18] Descriptions of Habitats on the Initial List of Convention for the Protection of the Marine Environment of the North-East Atlantic (OSPAR) Threatened and/or Declining Species and Habitats, Reunion del Comité de Biodiversidad del Convenio OSPAR, Brujas (Bélgica), 16 a 20 de febrero de 2004.

27. Las formaciones de esponjas son un componente bentónico característico de muchas comunidades de los fondos marinos en todo el mundo. En su mayoría, las muestras se han obtenido a una profundidad de 800 a 6.000 metros. Hasta la fecha se han descrito unas 65 especies[19]. Debido a su gran tamaño, bajas tasas de crecimiento y débil cementación, la mayor parte de las esponjas presenta gran fragilidad y, por consiguiente, el muestreo sólo se puede realizar por métodos fotográficos. Pese a su fragilidad, puede haber gran abundancia de especímenes en los fondos abisales. Hay concentraciones masivas de esponjas grandes alrededor de las Islas Feroe, en Groenlandia oriental, alrededor de Islandia, en el Skageraak frente a las costas de Noruega y en el Mar de Barents[20]. Con la presencia de las esponjas grandes, el fondo adquiere una estructura tridimensional baja, lo que a su vez intensifica la complejidad del hábitat y atrae a un gran número de otras especies de menor tamaño de muchas variedades. En las Islas Feroe se realizaron investigaciones en torno a esta fauna asociada y se comprobó que las esponjas albergan unas 250 especies de invertebrados[13].

28. Se cree que las formaciones de esponjas pueden ser un hábitat importante para la alimentación de distintas especies de peces, como la gallineta joven (*Sebastes spp*.) y los peces de fondo. Se ha informado de que la fauna asociada a las formaciones de esponjas es, como mínimo, dos veces más abundante en especies que la grava circundante o los fondos blandos[21].

B. Efectos de la pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables

29. Los hábitats de los fondos marinos son especialmente sensibles a las perturbaciones antropogénicas debido a la longevidad, el crecimiento lento, las bajas tasas reproductivas y el endemismo de los individuos que los habitan, así como por su susceptibilidad a una sedimentación mayor, su fragilidad y su capacidad limitada para recuperarse de la fragmentación física. Los efectos de los aparejos de pesca móviles en el hábitat bentónico se han documentado en un gran número de estudios, incluida la pérdida de la complejidad del hábitat, los cambios en la estructura de la comunidad y los cambios en los procesos del ecosistema[22]. También se han registrado cambios en la distribución de los tamaños y la composición genética, casos de agotamiento localizado y alteraciones de las estructuras tróficas de algunos ecosistemas[23]. En anteriores informes del Secretario General también se han descrito los efectos que para los ecosistemas marinos vulnerables tienen las actividades pesqueras en los fondos marinos (A/59/62/Add.1, párrs. 295 a 300, y A/61/154).

---

[19] O. Tendal, “Synoptic checklist and bibliography of the Xenophyophorea (Protista), with a zoogeographical survey of the group”, *Galathea Report*, vol. 17 (1996), págs. 79 a 101.

[20] A. Klitgaard y O. Tendal, “Distribution and species composition of mass occurrences of large-sized sponges in the north-east Atlantic”, *Progress in Oceanography*, vol. 61 (2004), págs. 57 a 98.

[21] A. Klitgaard, “The distribution and habitats in the North Atlantic of two gnathiid species (*Crustacea, Isopoda*) and their reproductive biology in the Denmark Strait and North of Iceland”, *Meddelelser om Grøland, Bioscience*, vol. 47 (1997).

[22] CIEM, Report of the Working Group on Biology and Assessment of Deep-Sea Fisheries Resources, 2 a 11 de mayo de 2006.

[23] CIEM, *Journal of Marine Science*, vol. 63, núm. 9, págs. 1567 a 1572.

30. Actualmente se dispone de información suficiente para predecir los efectos físicos de la mayoría de las prácticas de pesca existentes. Los efectos son el resultado de la combinación del perjuicio que causa el despliegue de cada aparejo y la frecuencia con que se utiliza. Cualquier aparejo que entra en contacto con el lecho del mar puede causar daño a hábitats vulnerables de los fondos marinos. La envergadura del impacto depende del tipo de aparejo y del grado y la frecuencia de contacto con el lecho marino. Por consiguiente, incluso aparejos de fondo con bajo potencial de daño por despliegue pueden causar un impacto significativo si se utilizan intensivamente[24].

1. Aparejos de pesca y prácticas pesqueras en los fondos marinos

31. Los métodos de pesca que se utilizan en los fondos marinos, y que se describen a continuación, abarcan desde anzuelos, palangres, nasas y redes de enmalle que se echan desde pequeñas embarcaciones de pesca hasta redes de arrastre que son remolcadas por el lecho marino y entre aguas por buques arrastreros.

32. *Anzuelos y palangres*. El elemento principal del palangre es la línea madre o principal, que puede medir hasta 50 kilómetros de largo. De la línea madre penden a intervalos periódicos brazoladas y anzuelos. Ambos extremos de la línea madre se calan al fondo con plomos o pesos, a los que también se sujetan, por medio de un filamento, boyas de superficie que indican la ubicación del aparejo. El palangre calado al fondo se considera un arte fija y pasiva porque, una vez que se echa, el aparejo no se mueve y el pez muerde voluntariamente el anzuelo. El palangre calado al fondo tiene efectos relativamente menores sobre el lecho marino. La línea madre, cuyos extremos se mantienen sujetos al fondo gracias a los plomos, queda adosada al lecho marino. La línea madre puede moverse cuando se lanza el aparejo y ser arrastrada por el fondo al recogerlo. Es bien sabido que, en ocasiones, se producen capturas incidentales de formaciones de coral y otros epibentos, incluidos corales duros y blandos. Los palangres verticales normalmente se colocan desde embarcaciones más pequeñas que a menudo faenan también con dispositivos para la agrupación de peces. El aparejo consiste en múltiples anzuelos y brazoladas que se sujetan a una línea vertical, que a su vez pende de una boya situada en la superficie con un lastre que se utiliza para mantener los anzuelos cerca del fondo. Los dispositivos para la agrupación de peces se utilizan para atraer y concentrar a los peces, que son capturados al morder el anzuelo debidamente cebado. El efecto de este aparejo sobre el lecho marino es mínimo, ya que sólo el plomo lo toca, por lo que el impacto sobre el fondo marino es muy reducido.

33. *Nasas*. Los animales entran en la nasa en busca de comida, cobijo o ambas cosas. Un dispositivo permite que el animal entre en la trampa pero dificulta su salida. Las capturas quedan atrapadas en el receptáculo hasta que se recupera el aparejo. El cebo se coloca en una bolsa o jaula dentro de la nasa para atraer a la especie que se desea pescar. En la pared exterior de la nasa existen anillos de descarte o hendiduras de escape que permiten liberar a los peces juveniles, inmaduros o de tamaño inferior al previsto. En las aguas profundas se utilizan nasas para capturar peces de escama y crustáceos.

34. Existen datos que indican que el uso de nasas en aguas profundas incide negativamente en algunos hábitats de los fondos marinos. Aunque las nasas individualmente consideradas tienen un reducido impacto en los fondos marinos, la

[24] *ICES Advice 2009*, libro 9.

colocación de un gran número de ellas causa mayores perjuicios que los palangres, y puede perturbar el lecho marino al aplastar a animales o provocar el desprendimiento de epifauna adherida a los fondos marinos en la zona de emplazamiento. Además, cuando varias trampas se unen entre sí, la línea principal puede chocar con corales duros y blandos, que de este modo quedan atrapados en el lecho marino. Se sabe que las nasas que quedan abandonadas en los fondos marinos contribuyen al fenómeno de la pesca fantasma. Para evitar la pesca fantasma en algunas pesquerías se utilizan paneles biodegradables u otros medios técnicos[25].

35. *Artes de enmalle*. Las artes de enmalle son una categoría de aparejos de pesca que permiten capturar a los animales mediante paños reticulares colocados en la columna de agua o el lecho marino. Los animales son capturados al quedar atrapados o enredados en la malla. Crustáceos, moluscos y corales suelen quedar atrapados en las redes de enmalle caladas en el fondo marino. Los peces de mayor talla quedan atrapados en la red por las agallas y los mamíferos marinos de mayor tamaño se enredan en la red y también quedan atrapados. Las redes de enmalle caladas al fondo mediante plomos se utilizan para capturar peces demersales. Se utilizan plomos a ambos lados de la red para mantener el aparejo en una ubicación fija. Las redes individuales tienen de 100 a 200 metros de longitud y de 2 a 10 metros de profundidad. Muchas de ellas se unen entre sí formando una sucesión de redes que puede alcanzar una longitud de 2.000 metros. El impacto de las redes de enmalle y de agallas en los fondos marinos depende del tipo de fondo y del recurso objeto de la pesquería. En sustratos blandos los efectos son mínimos, mientras que en lechos duros con fauna adherida o emergente, las redes pueden enredarse en corales y otros organismos y arrancarlos de los fondos marinos[16].

36. *Redes de arrastre*. Las artes de arrastre de fondo son redes con forma de embudo, cuya boca tiende a mantenerse en el fondo a medida que la red es remolcada. Los buques arrastreros de mayor tamaño, que tienen de 50 a 100 metros de eslora, capturan, manipulan y congelan sus productos a bordo, y se conocen como buques factoría, de captura o de procesado. En los fondos marinos también faenan embarcaciones más pequeñas, como arrastreros congeladores o de pescado fresco. Las redes de arrastre pueden tener efectos sustanciales en los fondos marinos, dependiendo del peso del aparejo, incluidas las puertas y las relingas. El tamaño de la zona afectada está en función de la anchura de la red de arrastre y la distancia que se remolca. Cuando se utiliza en fondos arenosos el impacto es mínimo; las puertas de arrastre arañan el lecho marino y la red de arrastre sólo agita el fondo, arrancando pequeñas formaciones del lecho que se regeneran en un período relativamente breve. Sin embargo, cuando se utilizan en lechos marinos duros, con grava, piedras o rocas, las redes arrastran las rocas más grandes y arrancan los organismos epibentónicos adosados y emergentes, incluidos corales y esponjas. Numerosos estudios han documentado los efectos nocivos de las redes de arrastre en lechos marinos duros de la plataforma continental[26].

37. En la pesca de fondo también se utilizan redes de arrastre pelágico o de arrastre entre aguas. Las redes se dirigen o disponen de forma que permiten la captura de determinadas concentraciones de peces. Por consiguiente, los pescadores deben ser capaces de determinar la ubicación de los peces tanto lateral como

---

[25] http://www.sf.adfg.state.ak.us/FedAidPDFs/fds08-05.pdf.

[26] *Hydrobiología*, vol. 471 (2002), págs. 43 a 55; L. Watling y M. Risk (editores), *Biology of Cold Water Corals* (Kluwer Academic Publishers, 2002).

verticalmente y dirigir la red pelágica a esa posición. Se utilizan sónares para localizar los peces y las artes de pesca. Cuando se emplean debidamente, las redes de arrastre entre aguas no afectan a los fondos marinos ya que no están concebidas para que desciendan hasta el lecho. No obstante, a veces esos aparejos entran accidentalmente en contacto con los fondos marinos y cuando ello ocurre el impacto sobre los hábitats de esa zona es similar al del arrastre de fondo.

2. Efectos de los aparejos utilizados en la pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables y la biodiversidad conexa

38. Los efectos adversos causados por los aparejos de pesca u otras perturbaciones antropogénicas son repercusiones que afectan a poblaciones, comunidades o hábitats, distan de ser desdeñables y no son de carácter temporal. Cuando las consecuencias de un impacto se extienden a espacios más amplios o se reproducen por interacciones dentro del ecosistema y no son temporales, los efectos son perjudiciales incluso si el elemento del ecosistema directamente afectado se recupera rápidamente. Teniendo en cuenta el principio 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Declaración de Río), los efectos adversos se convierten en significativos cuando el daño es grave o irreversible. Se consideran irreversibles los efectos que pueden tardar varias generaciones o décadas en corregirse, según cuál sea el plazo más breve. Se califican de graves los efectos intencionados o accidentales que es probable que reduzcan la productividad de la población afectada por la actividad pesquera, o la productividad, riqueza de especies o capacidad de resistencia de la comunidad o el ecosistema afectado, o la complejidad estructural de un determinado hábitat[27].

39. Efectos adversos significativos son aquellos que ponen en peligro la integridad del ecosistema (es decir, la estructura o función del ecosistema) de manera que: a) menoscaba la capacidad de las poblaciones afectadas para reemplazarse a sí mismas; b) degrada la productividad natural de los hábitats a largo plazo; o c) causa una pérdida significativa y no meramente temporal de riqueza de especies, hábitats o tipos de comunidades. Los efectos pueden evaluarse de forma individual, conjunta o acumulativa. Al determinar la escala e importancia del impacto, deben tenerse en cuenta los seis factores siguientes: a) la intensidad o severidad del impacto en el sitio afectado de que se trate; b) el alcance espacial del impacto en relación con la disponibilidad del tipo de hábitat afectado; c) la sensibilidad o vulnerabilidad del ecosistema al impacto; d) la capacidad del ecosistema para recuperarse del daño y el ritmo a que se produce tal recuperación; e) la medida en que las funciones del ecosistema pueden verse alteradas por el impacto; y f) el momento en que se produce el impacto y su duración en relación con el período en que una especie necesita el hábitat durante una o más etapas de su ciclo de vida[1].

40. Por efectos temporales se entienden los que tienen una duración limitada y permiten al ecosistema en cuestión recuperarse en un margen de tiempo aceptable. Tales márgenes deben decidirse atendiendo a las circunstancias de cada caso y han de oscilar entre 5 y 20 años, teniendo en cuenta los rasgos específicos de las

---

[27] Alex D. Rogers, Malcolm R. Clark, Jason M. Hall-Spencer y Kristina N. Gjerde (2008). *The Science behind the Guidelines: A Scientific Guide to the FAO Draft International Guidelines (December 2007) for the Management of Deep-Sea Fisheries in the High Seas and Examples of How the Guidelines May Be Practically Implemented.* Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos. (UICN, Suiza, 2008).

poblaciones y los ecosistemas. Al determinar si un impacto es o no temporal, deben tenerse en cuenta la duración de los efectos y la frecuencia con que se repiten. Si el intervalo entre las perturbaciones previstas de un hábitat es inferior al período de recuperación, el impacto debe considerarse más que temporal. Cuando se dispone de información limitada, los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera deben aplicar el criterio de precaución en sus cálculos sobre la naturaleza y la duración del impacto[1], [28].

41. *Efectos immediatos*. Los efectos directos que la pesca en los fondos marinos tiene para los ecosistemas marinos vulnerables y la biodiversidad conexa son los siguientes: a) la mortalidad de las especies objeto de la pesca y de las que no lo son, así como la muerte o los daños causados a las especies bentónicas, haciéndolas vulnerables a los carroñeros o los depredadores; b) una mayor disponibilidad de alimentos para los depredadores, como los descartes y los residuos de pescado y los organismos bentónicos muertos; y c) la pérdida de hábitat resultante de la destrucción o los daños ocasionados al fondo marino por los aparejos[29].

42. *Efectos a largo plazo*. Los efectos indirectos de la pesca, incluidas las actividades pesqueras en los fondos marinos, pueden caracterizarse del siguiente modo: a) la pesca afecta a las relaciones entre los depredadores y las presas, lo que puede provocar cambios en la estructura de las comunidades que no revierten al estado original con el cese de la presión de la pesca; b) la pesca puede alterar el tamaño de las poblaciones y la talla de los ejemplares de la especie, al afectar a las poblaciones de especies grandes de crecimiento lento y maduración tardía, lo que puede provocar cambios en la abundancia relativa de especies con ciclos vitales diferentes; c) la pesca puede afectar a poblaciones de especies que no son objeto de pesca (por ejemplo, cetáceos, aves, reptiles y peces elasmobranquios) como consecuencia de las capturas incidentales; d) al parecer, los aparejos perdidos o abandonados de forma voluntaria en el mar pueden seguir capturando peces durante algún tiempo (pesca fantasma), lo cual afecta a las poblaciones objeto de la pesca y a las que no lo son; e) la pesca puede reducir la complejidad del hábitat y perturbar las comunidades de los fondos marinos (bentónicas); y f) la pesca puede hacer que la selección genética se dirija hacia diferentes peculiaridades corporales y reproductivas y causar la desaparición de las especies locales características[30].

43. Pueden destacarse además las siguientes preocupaciones: a) la sensibilidad y vulnerabilidad de algunas especies, comunidades y hábitats a los efectos directos e indirectos de la pesca (fácil perturbación); b) la extraordinaria longevidad (de cientos a miles de años) de ejemplares de algunos tipos de organismos (los octocorales, por ejemplo) o el largo tiempo que tardan en desarrollarse algunos hábitats, que supera los 8.000 años para los arrecifes de aguas frías (lenta recuperación); c) la baja capacidad de resistencia de especies, comunidades y hábitats como consecuencia de la baja productividad, gran longevidad, tasas de reclutamiento imprevisibles y normalmente bajas, y bajas tasas de crecimiento (recuperación imprevisible); d) el alto riesgo de pérdida de biodiversidad, incluida la extinción, debido al endemismo de gran número de especies que habitan en

---

[28] FAO, Orientaciones técnicas para la pesca responsable, núm. 4, supl. 2 (Roma, 2003).

[29] http://www.ices.dk/committe/acom/comwork/report/2008/Special%20Requests/NEAFC%20request%20on%20identification%20of%20vulnerable%20marine%20ecosystems.pdf.

[30] National Research Council, *Effects of Trawling and Dredging on Seafloor Habitat*. Committee on Ecosystem Effects of Fishing Phase 1 - Effects of Bottom Trawling on Seafloor Habitats (Washington, D.C., National Academy Press, 2002).

algunos ecosistemas de los fondos marinos; e) la distribución de algunas comunidades vulnerables de los fondos marinos como unidades espacialmente discretas que suelen ubicarse en zonas pequeñas en relación con la superficie general del lecho marino (pequeñas perturbaciones pueden tener importantes consecuencias); y f) la conectividad entre poblaciones dentro de regiones geográficas, que puede ser esencial para la sostenibilidad de la biodiversidad a largo plazo (fragmentación y riesgo de pérdida de las poblaciones de origen).

III. Iniciativas de los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera de cara a la adopción y aplicación de medidas destinadas a hacer frente a los efectos de la pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables

44. En su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a los Estados a que adoptaran inmediatamente medidas, individualmente y por medio de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, y de conformidad con el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables. También exhortó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que, con carácter prioritario y a más tardar el 31 de diciembre de 2008, y de conformidad con el criterio de precaución, los enfoques basados en los ecosistemas y el derecho internacional, regularan la pesca en los fondos marinos y protegieran los ecosistemas marinos vulnerables. La Asamblea exhortó además a los Estados que participaban en las negociaciones encaminadas a establecer una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos a avanzar rápidamente en dichas negociaciones y adoptar y aplicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, medidas provisionales acordes con el párrafo 83 de la resolución. De modo análogo, exhortó a los Estados del pabellón a que adoptaran y aplicaran medidas de conformidad con el párrafo 83 de la resolución, o bien dejaran de autorizar que los buques pesqueros que enarbolaban su pabellón realizasen actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas que se encontraran fuera de su jurisdicción nacional y no pertenecieran a ninguna organización ni mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular dicha pesca ni estuvieran incluidas en medidas provisionales adoptadas de conformidad con el párrafo 85 de la resolución, hasta que se adoptaran medidas en virtud de los párrafos 83 u 85 de la resolución.

45. En respuesta a ello, la comunidad internacional ha adoptado y aplicado una amplia gama de medidas destinadas a hacer frente a los efectos que la pesca en los fondos marinos tiene para los ecosistemas marinos vulnerables, en zonas situadas tanto dentro como fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Entre esas medidas cabe citar el desarrollo de herramientas para identificar los ecosistemas marinos vulnerables; la evaluación del impacto de la pesca de fondo en tales ecosistemas; la prohibición de determinadas prácticas pesqueras en áreas con ecosistemas marinos vulnerables; la restricción de ciertos tipos de aparejos y su utilización; la recopilación de datos y la práctica de investigaciones; el empleo más exhaustivo y riguroso de directrices científicas; y el establecimiento de zonas marinas protegidas y zonas de veda.

46. En particular, muchas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera han adoptado medidas para garantizar que la pesca sea sostenible y evitar las prácticas destructivas aplicando el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, previniendo la degradación del hábitat, ampliando los programas de investigación y mejorando el control y la ejecución de las normas. Las organizaciones regionales competentes para regular la pesca en los fondos marinos han aprobado regímenes para regular su impacto en los ecosistemas marinos vulnerables. Además, se han adoptado o se están elaborando normas y criterios para identificar los ecosistemas marinos vulnerables y el impacto en ellos de la pesca de fondo. Algunas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera han recomendado la prohibición temporal de las redes de arrastre de fondo y las redes de enmalle y deriva hasta que se realicen evaluaciones de sus efectos.

47. En lo que a las zonas sujetas a jurisdicción nacional se refiere, varios Estados han adoptado y aplicado medidas de conservación y ordenación para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables. Algunos Estados han prohibido la pesca con redes de arrastre y dragas en las proximidades de los ecosistemas marinos vulnerables y están llevando a cabo grandes esfuerzos por proteger los hábitats pesqueros, con el establecimiento en particular de zonas marinas protegidas. Otros han aplicado medidas de conservación y ordenación conforme al criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas para evitar que la pesca en aguas profundas produzca efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y la biodiversidad marina a ellos asociada.

48. En cuanto a la alta mar, los Estados que participan en negociaciones para establecer nuevas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera han adoptado medidas provisionales para hacer frente al impacto de la pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables. Varios Estados también han tomado medidas en relación con los buques de su pabellón, con la aprobación de leyes y reglamentos para aplicar la resolución 61/105, así como otras iniciativas encaminadas a garantizar la efectividad de las medidas de conservación y ordenación acordadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la resolución.

A. Medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos

49. Además de las organizaciones pesqueras regionales competentes para regular la pesca en los fondos marinos (es decir, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO), la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) y la Organización Pesquera del Atlántico Sudoriental (SEAFO)), distintas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera han adoptado medidas para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas.

50. La presente sección recoge información sobre las medidas de conservación y ordenación adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para gestionar de modo sostenible las poblaciones de peces y proteger los

ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas, incluidas las que tienen por objeto dar efecto al párrafo 83 de la resolución 61/105 de la Asamblea General. El contenido de la sección se basa en las comunicaciones de las siguientes entidades: la CCAMLR, la Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur (CCSBT), la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Secretaría provisional del Organismo de Ordenación Pesquera de los Fondos Marinos de Alta Mar del Océano Pacífico Noroccidental (NWPO), la CPANE, la NAFO, el Organismo de Pesca del Foro de las Islas del Pacífico (FFA), la Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte (NASCO), la SEAFO, la Secretaría provisional de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) y la Secretaría de la Comunidad del Pacífico.

1. Resumen de las medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera

51. La CCAMLR informó de que en los últimos dos años había adoptado medidas importantes para aplicar dentro del plazo del 31 de diciembre de 2008 las medidas de ordenación de la pesca en los fondos marinos que se solicitaban en los párrafos 81 y 83 de la resolución 61/105. Más concretamente, la CCAMLR se comprometió a limitar la huella ecológica de la pesca de fondo en el área de su Convención y poner en práctica un régimen de notificación obligatoria por todos los buques pesqueros de los organismos que indican la existencia de ecosistemas marinos vulnerables. La CCAMLR también acordó un procedimiento para establecer vedas cuando los organismos indicadores alcanzasen un umbral determinado[31].

52. Además, tanto sus miembros como de su Comité Científico siguieron desarrollando sus actividades relativas a los ecosistemas marinos vulnerables para reducir las lagunas de conocimientos sobre el posible impacto de la pesca e identificar y localizar nuevos ecosistemas de ese tipo en el área de la Convención. A ese respecto, la CCAMLR ha aprobado una estrategia centrada en la formulación de un marco de evaluación del riesgo para determinar el impacto de la pesca con palangre en los ecosistemas marinos vulnerables, debido a la falta de datos empíricos sobre los efectos de este tipo de aparejos y las dificultades para obtener información.

53. La NAFO observó que la resolución 61/105 había marcado un hito en la historia de la pesca en alta mar, al establecer un criterio claro para identificar y proteger los ecosistemas marinos vulnerables. En particular, la resolución abría nuevos caminos, al identificar los elementos esenciales de un marco lo bastante flexible como para permitir que las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera existentes integrasen los nuevos conceptos en sus métodos de actuación sin necesidad de regular en detalle su aplicación. Si bien los compromisos eran reflejo en líneas generales del deseo colectivo de proteger elementos como los corales y las esponjas, la resolución representaba un cambio en el régimen de ordenación pesquera.

54. En abril de 2008, la NAFO celebró una reunión extraordinaria en la que aprobó una serie de medidas integrales para aplicar las recomendaciones de la resolución 61/105 dentro del plazo fijado. Según las nuevas disposiciones, en 2009 las partes contratantes de la NAFO debían evaluar el posible impacto en los ecosistemas marinos vulnerables de cualquier actividad pesquera en los fondos marinos que se propusiera. En cuanto al plazo del 31 de diciembre de 2008 establecido en la resolución, la NAFO

[31] Medidas de conservación 22-05, 22-0 y 22-07 de la CCAMLR.

indicó que tal vez no tenía en cuenta todas las reuniones internacionales pertinentes, como las consultas técnicas de la FAO y las actividades programadas de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera. En ese sentido, señaló que, aunque la mayoría de los Estados reconocían la importancia y pertinencia de fijar una fecha común hacia la que dirigir los esfuerzos, también admitían que cumplir el plazo no era la única forma de medir el éxito. La NAFO ya había empezado a tomar medidas en un proceso que estaba en marcha y que continuaría durante 2009 y con posterioridad al examen de la Asamblea General de 2009.

55. La CPANE informó de que la necesidad de conservar los hábitats y las especies vulnerables de las profundidades había estado entre sus principales prioridades durante los años anteriores. También señaló que las últimas investigaciones científicas sobre las vedas en zonas templadas no aportaban resultados concluyentes, por lo que había decidido proceder con precaución y flexibilidad, vedando la pesca en los fondos marinos para proteger los ecosistemas marinos vulnerables y formalizando procedimientos para la ordenación de la zona. En 2006, la CPANE prohibió la pesca con redes de enmalle, de enredo y de trasmallo a más de 200 metros de profundidad e introdujo medidas para retirar y eliminar aparejos fijos sin marcas o ilegales y recuperar aparejos perdidos a fin de reducir al mínimo la pesca fantasma. Previamente había acordado reducir en un 35% el esfuerzo de pesca en aguas profundas. El Sistema de control y ejecución de la CPANE, que proporcionaba las herramientas necesarias para vigilar y controlar las zonas vedadas a la pesca de fondo, imponía la obligación de informar en tiempo real a los centros de control de la pesca sobre los movimientos de los buques.

56. La CPANE también había vedado a la pesca una serie de zonas de los fondos marinos donde la presencia de ecosistemas marinos vulnerables era conocida o probable. En 2002, vedó un área de la zona de Rockall para proteger a los peces inmaduros y en 2004 prohibió con carácter provisional la pesca de fondo en una amplia zona de la dorsal de Reykjanes (sección norte de la dorsal mesoatlántica) y en cuatro montes marinos adyacentes.

57. En 2008, la CPANE aprobó una serie de medidas integrales, que incluían procedimientos operacionales específicos, referentes a la pesca en los fondos marinos de la zona regulada por su Convención[32]. Se establecieron normas y procedimientos claros para identificar las zonas de pesca de fondo ya existentes, llevar a cabo iniciativas de pesca exploratoria en zonas nuevas, evaluar las actividades pesqueras en los fondos marinos, determinar el modo de proceder cuando se encontrasen ecosistemas marinos vulnerables y reunir datos mediante los nuevos protocolos sobre la presencia de observadores a bordo de los buques de pesca con objeto de aumentar los conocimientos sobre los hábitats vulnerables de aguas profundas. La CPANE señaló que sus partes contratantes reconocían la importancia del diálogo y la colaboración con los operadores pesqueros responsables y el valor de los conocimientos y la experiencia del sector a la hora de desarrollar técnicas de pesca responsable, adaptar los aparejos y aplicar métodos para evitar o mitigar los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.

58. La CPANE consideraba que había tomado iniciativas importantes para cumplir sus obligaciones en cuanto a la aplicación de la resolución 61/105. Al tratarse de un proceso dinámico, la CPANE se había comprometido a revisar permanentemente las medidas en vigor y ajustarlas a la luz de la información y las directrices científicas disponibles.

[32] Véanse las recomendaciones XVI (2008) y XIII (2009).

59. La SEAFO informó de que su régimen de ordenación se asentaba en bases científicas, tenía en cuenta el enfoque basado en los ecosistemas y aplicaba el criterio de precaución cuando no existía información fiable. En 2008, la SEAFO adoptó con carácter provisional una serie de medidas integrales de conservación y ordenación en todas las áreas de pesca de fondo nuevas o ya existentes que quedasen fuera de sus zonas de veda, con objeto de proteger los ecosistemas marinos vulnerables de efectos negativos considerables y cumplir el plazo establecido en la resolución 61/105[33]. Las medidas se referían a la identificación de las zonas de pesca de fondo existentes, la pesca exploratoria en zonas nuevas, la evaluación de las actividades de pesca en los fondos marinos y el hallazgo de ecosistemas marinos vulnerables. La SEAFO tenía la intención de revisar las medidas en 2010 y examinar cada dos años a partir de entonces la eficacia de las disposiciones de protección de los ecosistemas marinos vulnerables frente a los efectos negativos considerables de la pesca de fondo.

60. La Secretaría de la Comunidad del Pacífico había facilitado los debates entre sus miembros sobre el control de la pesca de arrastre en los fondos marinos y prestado asesoramiento técnico a los países y territorios de las islas del Pacífico. No había constancia de actividades de pesca de arrastre de fondo en las zonas económicas exclusivas de ningún país o territorio de las islas del Pacífico. Sin embargo, la citada Secretaría había prestado un amplio apoyo a la creación de la SPRFMO y asesorado técnicamente a los países miembros que participaron en su creación. Además, había impulsado un proyecto para investigar la ecología de los montes marinos de la región, centrado en la importancia de los montes para la pesca de especies altamente migratorias, y había orientado a sus miembros sobre la introducción y ordenación de prácticas pesqueras sostenibles en aguas profundas, con la utilización de aparejos no destructivos.

61. En 2005, la CGPM prohibió la pesca de arrastre a profundidades superiores a 1.000 metros. Las flotas del Mediterráneo aún no habían explorado los fondos marinos por debajo de 1.000 metros, por lo que se trataba de una medida de precaución para proteger los todavía intactos y poco estudiados ecosistemas de aguas profundas. Más de la mitad de los fondos del Mar Mediterráneo ya estaban protegidos del impacto nocivo de la pesca de arrastre[34] .Para preservar los hábitats delicados de aguas profundas, la CGPM también estableció tres zonas de pesca restringida, donde estaba prohibida la utilización de dragas remolcadas y redes de arrastre de fondo[35].

62. En 2007 y 2009, la CGPM también adoptó medidas para lograr que los aparejos utilizados en la pesca de arrastre de especies demersales fueran más selectivos[36]. En 2009, aprobó una recomendación sobre el establecimiento de una zona de pesca restringida en el Golfo de León a fin de proteger las áreas donde los peces se congregaban para el desove y los hábitats delicados de aguas profundas[37]. De conformidad con la recomendación, el esfuerzo pesquero para poblaciones demersales de los buques que utilizaran redes de arrastre y palangres de fondo o de profundidades medias no debía superar al nivel aplicado en 2008 en la zona de pesca restringida.

---

[33] Véase Conservation Measure 06/06 on the Management of Vulnerable Deep Water Habitats and Ecosystems in the SEAFO Convention Area.

[34] Véase la recomendación GFCM/2005/1 en www.gfcm.org/gfcm.

[35] Recomendación GFCM/2006/3.

[36] Resolución GFCM/31/2007/3 y recomendaciones GFCM 31/2007/1 y GFCM/33/2009/2.

[37] Recomendación GFCM/33/2009/1.

63. Los miembros del FFA que eran partes en el Acuerdo de Nauru[38] concluyeron en 2008 el tercer Convenio de aplicación del Acuerdo de Nauru, que contenía una serie de medidas destinadas a los buques de pesca extranjeros que faenasen con licencia dentro y fuera de las zonas de jurisdicción nacional, incluida la prohibición de pescar en dos enclaves de alta mar, como condición para acceder a aguas nacionales. Las medidas se formularon, en parte, en respuesta a la incapacidad de la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC) para adoptar medidas de conservación y ordenación de las poblaciones vulnerables de patudo y rabil en su cuarto período de sesiones, de 2007. La iniciativa fue confirmada en el quinto período de sesiones de la WCPFC, de diciembre de 2008, donde se apoyó la prohibición de faenar a partir del 1º de enero de 2010, a menos que se decidiera otra cosa. La WCPFC también consideraría la posibilidad de vedar otros enclaves en alta mar de la región de las islas del Pacífico en su sexto período de sesiones de diciembre de 2009. La medida sería obligatoria para todos sus miembros y para los Estados colaboradores y se esperaba que indirectamente tuviera un efecto positivo en la ordenación sostenible de las poblaciones de peces y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables.

64. La FFA afirmó que era urgente estudiar e identificar los ecosistemas marinos vulnerables de la región de las islas del Pacífico, en particular en los enclaves de alta mar totalmente rodeados por las zonas económicas exclusivas de sus miembros. También alentó a que se prestara más asistencia para las investigaciones científicas marinas, de modo que contaran con la participación de representantes de los Estados ribereños adyacentes. La FFA consideraba por otra parte que las medidas para promover el uso sostenible de las poblaciones de peces y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables no debían transferir a los Estados en desarrollo una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación.

65. La NASCO y la CCSBT informaron de que carecían de competencias de ordenación de la pesca en los fondos marinos de las áreas reguladas por sus convenciones respectivas y que, por consiguiente, no habían adoptado medida alguna a resultas de la resolución 61/105. La NASCO gestionaba la pesca del salmón en el Atlántico norte, y en la mayoría de las zonas su captura estaba prohibida más allá de 12 millas marinas. Además, los aparejos utilizados para pescar salmón no se consideraban perjudiciales para el medio ambiente. La CIAT informó igualmente de que, al carecer de competencias respecto de la pesca en aguas profundas de alta mar o en los fondos marinos con ecosistemas marinos vulnerables, los párrafos 83 a 90 de la resolución 61/105 no eran pertinentes para su labor.

2. Medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para dar cumplimiento a los apartados a) a d) del párrafo 83 de la resolución 61/105 de la Asamblea General

a) Evaluación de los efectos negativos considerables de la pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables

66. En el apartado a) del párrafo 83 de su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que, basándose en la mejor información científica disponible, evaluaran si cada una de las actividades de pesca que se llevaran a cabo en los fondos marinos podía tener efectos negativos

[38] Estados Federados de Micronesia, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Nauru, Palau, Papua Nueva Guinea y Tuvalu.

considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y, de ser así, se aseguraran de que tales actividades se ordenaran debidamente para impedir dichos efectos o no se autorizaran. Las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera con ese tipo de competencias ya han comenzado a tomar medidas tanto para evaluar el impacto de la pesca en el medio marino, entre otras cosas identificando hábitats delicados en las áreas de sus convenciones respectivas, como para evitar efectos negativos considerables de las actividades pesqueras en los fondos marinos, ordenándolas o no autorizando su práctica.

67. La CCAMLR adoptó medidas para exigir que, a partir del 1º diciembre de 2008, todas las actividades de pesca de fondo fueran evaluadas por su Comité Científico. Las evaluaciones debían basarse en la mejor información científica disponible a fin de determinar si, en vista de los antecedentes de la pesca de fondo en las zonas de que se tratase, las actividades podían tener efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y asegurarse de que se ordenaran debidamente para impedir dichos efectos o no se autorizaran.

68. A las partes contratantes de la CCAMLR se les había pedido que presentaran información y una evaluación preliminar, con los mejores datos de que dispusieran, sobre los efectos conocidos y previstos de sus actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables, incluidos el bentos y las comunidades bentónicas[39]. La información debía incluir las medidas de mitigación propuestas por la parte contratante para evitar tales efectos. El Comité Científico de la CCAMLR evaluaría los datos antes de pronunciarse sobre si la actividad propuesta de pesca de fondo contribuiría a provocar dichos efectos y, en caso afirmativo, si podrían evitarse adoptando medidas de mitigación adicionales. La CCAMLR posteriormente tendría en cuenta las sugerencias y recomendaciones correspondientes del Comité Científico antes de tomar medidas de conservación para evitar efectos negativos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

69. Además, las partes contratantes de la CCAMLR debían adoptar medidas respecto de sus buques pesqueros que faenaran en los fondos marinos a fin de supervisar y controlar su labor, exigiendo en particular que cada barco llevase por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el sistema de la CCAMLR para recoger datos. A los buques que no presentaran los datos necesarios sobre las medidas de conservación pertinentes en la zona donde realizaran sus actividades pesqueras de fondo se les prohibiría continuar faenando.

70. La NAFO adoptó un programa integral para evaluar el impacto de la pesca de fondo en los hábitats marinos y evitar efectos negativos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables, que incluía la veda de montes marinos y la aprobación de un protocolo provisional de pesquerías exploratorias para nuevos caladeros y disposiciones provisionales para el hallazgo en el área de la Convención de ecosistemas marinos vulnerables tanto en las zonas de pesca como fuera de ellas[40]. La NAFO efectuó una evaluación preliminar de las pesquerías existentes comparando la huella histórica y el mapa de posibles ecosistemas marinos vulnerables, que tenía previsto continuar cuando se obtuvieran nuevos datos científicos.

---

[39] Véase Medida de Conservación 22-06 (2008) de la CCAMLR, Pesca de fondo en el Área de la Convención, anexo 22-06/A.

[40] http://www.nafo.int/publications/meetproc/2009/fc/fcwgsep08/annex4-6.html.

71. La NAFO informó de que, según sus medidas de conservación y ejecución, su Consejo Científico debía identificar los ecosistemas marinos vulnerables mientras que su Comisión de Pesquerías era la encargada de adoptar medidas de conservación y ordenación para evitar que las distintas actividades pesqueras pudiesen ocasionar efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables. En 2008, el Consejo Científico identificó tres tipos de aparejos de fondo que podían afectar negativamente a los hábitats delicados de los fondos marinos: las redes de arrastre de fondo, las redes de enmalle y los palangres. Las actividades de pesca de fondo en zonas nuevas o ya existentes debían proponerse con antelación y sólo podían tener lugar previa evaluación científica de sus efectos conocidos y previstos sobre los ecosistemas marinos vulnerables. El Consejo Científico se pronunciaría sobre si la actividad propuesta podía provocar o no tales efectos y, en caso afirmativo, si se evitarían adoptando medidas de mitigación. La Comisión de Pesquerías adoptaría las medidas de conservación y ordenación que se consideraran adecuadas para impedirlos, que podían incluir la prohibición o la restricción de determinadas actividades de pesca de fondo o de ciertos tipos de aparejos u otras distintas.

72. En 2008, la CPANE aprobó una serie de medidas integrales sobre actividades pesqueras de fondo en la zona regulada por su Convención, incluidas las referentes a los procedimientos de evaluación de dichas actividades[41]. Según tales procedimientos, las partes contratantes debían calcular el impacto de cualquier propuesta de pesca de fondo en 2009. La conclusión de la evaluación preliminar fue que las actividades de pesca en los fondos marinos que actualmente se llevaban a cabo en la zona regulada por la Convención no provocaban efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables. Dado que no siempre se contaba con la información científica necesaria, la evaluación del riesgo de que se produjeran tales efectos sería una labor continua, y la CPANE seguiría realizando evaluaciones en 2009 y posteriormente, a medida que se dispusiera de nuevos datos y experiencias.

73. En 2008, la SEAFO adoptó con carácter provisional una serie de medidas integrales de conservación y ordenación relativas a las actividades pesqueras de fondo en todas las zonas nuevas y existentes situadas fuera de sus áreas de veda, incluidas iniciativas de evaluación de esas actividades, para proteger los ecosistemas marinos vulnerables de efectos negativos considerables, en respuesta a la resolución 61/105[33]. Al Comité Científico de la SEAFO se le encargó la tarea de identificar los ecosistemas marinos vulnerables presentes en la zona de la Convención y determinar sus ubicaciones conocidas o probables, para posteriormente facilitar los datos y la información a la secretaría de la SEAFO, de modo que pudieran distribuirse entre todas las partes contratantes. Las propuestas de actividades de pesca de fondo debían ser evaluadas por el Comité Científico para determinar si, de acuerdo con la mejor información científica disponible y en vista de los antecedentes de la pesca de fondo en las zonas propuestas, las actividades en cuestión podían tener efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.

b) Identificación de los ecosistemas marinos vulnerables y determinación de los efectos negativos considerables

74. En el apartado b) del párrafo 83 de su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que identificaran los

[41] Véase la recomendación XVI (2008).

ecosistemas marinos vulnerables y determinaran si las actividades de pesca en los fondos marinos podían tener efectos negativos considerables en esos ecosistemas y en la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de alta mar, entre otros medios, mejorando la investigación científica y la reunión y el intercambio de datos, así como mediante nuevas pesquerías y pesquerías exploratorias.

75. De conformidad con esa disposición, las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera con ese tipo de competencias han adoptado medidas para identificar los ecosistemas marinos vulnerables y determinar si las actividades de pesca de fondo podrían provocar efectos negativos considerables para ellos, entre otras cosas mediante la investigación científica y la recopilación y el intercambio de datos y a través de pesquerías nuevas y exploratorias. Las organizaciones y mecanismos regionales indicaron que habían puesto en marcha programas de recopilación de datos e investigación, con miras en particular a identificar ecosistemas marinos vulnerables y entender mejor el impacto de la pesca en ellos.

76. A ese respecto, la CCAMLR, la NAFO y la CPANE llevaron a cabo programas amplios de investigación. La mayoría de las investigaciones de la CCAMLR y la NAFO fueron realizadas por sus miembros, mediante programas de observación y prospecciones de pesca (acústicas y de redes) y programas conjuntos para reunir información sobre las especies que eran objeto de pesca, las capturas y los esfuerzos de pesca, y datos biológicos, ecológicos y ambientales. La CPANE celebró acuerdos con el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) sobre prestación de asesoramiento científico, y con la Comisión del Convenio para la protección del medio marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR), cuyo mandato es proteger y conservar el entorno marino en esa zona del Atlántico.

77. La CCAMLR fue asesorada por su Comité Científico, a partir de la mejor información científica disponible, sobre los emplazamientos conocidos o probables de los ecosistemas marinos vulnerables y las posibles medidas de mitigación. Las partes contratantes debían proporcionar toda la información pertinente al Comité Científico para facilitar esa labor. La secretaría de la CCAMLR mantenía además un inventario de datos, con mapas digitales de todos los ecosistemas marinos vulnerables conocidos en el área de su Convención, para su distribución entre todas las partes contratantes y otros organismos pertinentes. La información sobre las zonas y los tipos de ecosistemas marinos vulnerables descubiertos durante las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo se comunicaba a la secretaría[42].

78. En 2008, el Consejo Científico de la NAFO elaboró un mapa de “candidatos a ecosistemas vulnerables”, así como listas de especies marinas vulnerables en la zona bajo jurisdicción de esa organización[43]. Más adelante en 2009 se facilitaría información más detallada sobre la ubicación de las poblaciones vulnerables de corales y esponjas. A ese respecto, se había puesto en marcha una iniciativa conjunta de investigación de varias de sus partes contratantes bajo la coordinación de la Unión Europea y España, con objeto de recabar datos adicionales sobre los hábitats y los ecosistemas de los caladeros internacionales de Grand Banks y Flemish Cap. En 2009 y 2010 se emprenderían labores de investigación de los hábitats bentónicos en la zona regulada por la Convención, para tratar de fijar de manera mucho más

[42] Véase Medida de Conservación 22-06 (2008) de la CCAMLR, Pesca de fondo en el Área de la Convención.

[43] Véase NAFO, *Scientific Council Reports 2008*, cap. 5, secc. 1 i) vi), Protection of vulnerable marine ecosystems, pág. 35.

precisa que hasta la fecha el emplazamiento de corales y esponjas. La NAFO también tenía previsto modificar sus medidas de conservación y ejecución, de modo que contemplaran la recogida de datos biológicos de los montes marinos en la zona regulada por su Convención.

79. La NAFO estaba finalizando su evaluación de la "huella ecológica de la pesca de fondo". Mientras tanto, todas las áreas por debajo de 2.000 metros de profundidad se definían como "nuevas zonas de pesca", en que sólo se permitía la pesca exploratoria. A ese respecto, las medidas de conservación y ejecución de la NAFO[44] contenían disposiciones sobre la pesca exploratoria aplicables a las "nuevas zonas de pesca", es decir las áreas que quedaban al margen de la huella de la pesca de fondo. Las normas contemplaban la necesidad de autorización previa para dicha pesca exploratoria de acuerdo con las evaluaciones científicas pertinentes e incluían también disposiciones sobre el hallazgo de ecosistemas marinos vulnerables.

80. La CPANE informó de que su Comité Permanente de Ordenación y Ciencia había aprobado un procedimiento para examinar las propuestas de veda de acuerdo con los dictámenes científicos del CIEM. En 2006, había establecido los procedimientos de notificación al CIEM de la información científica sobre las pesquerías de aguas profundas y le había dirigido una solicitud para que, a medida que se fueran obteniendo nuevos datos, la asesorara de modo permanente y en detalle sobre los hábitats vulnerables y las pesquerías de aguas profundas.

81. En 2008, la CPANE aprobó una serie de medidas integrales sobre la pesca de fondo en la zona regulada por su Convención, que incluían procedimientos y normas para identificar las zonas de pesca de fondo existentes y realizar actividades de pesca exploratoria en las zonas nuevas[32]. También aprobó protocolos sobre la presencia de observadores a bordo de los buques de pesca para aumentar los conocimientos sobre los hábitats vulnerables de aguas profundas.

82. En 2008, la SEAFO adoptó medidas provisionales de conservación y ordenación sobre la pesca de fondo fuera de sus zonas vedadas, entre otras cosas para identificar las zonas de pesca de fondo existentes y realizar actividades de pesca exploratoria en las zonas nuevas[33]. La pesca exploratoria no estaba permitida en las zonas vedadas de la SEAFO. En ese sentido, la SEAFO había determinado la ubicación de los montes marinos bajo su jurisdicción por medio de estudios topográficos y adoptado medidas de conservación y ordenación de los ecosistemas marinos vulnerables como medida de precaución, de acuerdo con la información científica disponible. Las medidas de conservación aplicadas se revisarían en 2010 con el asesoramiento de su Comité Científico. Todas las actividades de pesca de fondo en zonas nuevas, o con aparejos de fondo que no hubieran sido utilizados previamente en la zona en cuestión, se considerarían pesca exploratoria y quedarían sujetas a un protocolo provisional, que incluía un plan de capturas y un plan de mitigación para evitar los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.

83. La SEAFO también reconocía la necesidad de mejorar los conocimientos y la comprensión de los ecosistemas y la biodiversidad en la zona de aplicación de su Convención, en particular, a lo largo de la dorsal Walvis y en sus zonas vedadas. A ese respecto, mostró su apoyo al proyecto Mar-Eco, que abarcaba la dorsal mesoatlántica y aguas adyacentes desde las Azores hasta Islandia. Las expediciones de investigación realizarían prospecciones en gran parte de la zona utilizando

[44] Véase NAFO, Conservation and Enforcement Measures, artículos 3 bis, 4 bis, 5 bis y anexo XXV.

estudios acústicos y redes de arrastre de profundidad media. Se habían seleccionado tres subsectores para realizar observaciones y muestreos más intensivos, con tecnologías y métodos tradicionales y novedosos[45].

84. En ese contexto, la SEAFO había adoptado un programa provisional de recogida de datos sobre ecosistemas marinos vulnerables e iba a convocar un seminario especial en 2009 para mejorar los conocimientos sobre la pesca de fondo y ese tipo de ecosistemas. El seminario, donde se estudiarían estas cuestiones a la luz de las medidas de conservación de la SEAFO, también serviría de foro para seguir elaborando los planes de investigación del proyecto Mar-Eco en el Atlántico sur en relación con la delimitación de los ecosistemas marinos vulnerables. La SEAFO había aprobado la contratación de un consultor que se encargaría de desarrollar un sistema sencillo de gráficos para identificar sistemas bentónicos, incluidos corales y esponjas, y colaborar con los institutos científicos de la región a fin de formar a expertos locales en este ámbito.

c) Medidas aplicables a las zonas con ecosistemas marinos vulnerables

85. En el apartado c) del párrafo 83 de su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que, en las zonas donde se sabía que existían o, según la mejor información científica disponible, había muchas probabilidades de que existieran ecosistemas marinos vulnerables, prohibieran la pesca en los fondos marinos y se aseguraran de que no se realizasen esas actividades a menos que se hubieran establecido medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables. En cumplimiento de la mencionada disposición, tales organizaciones y mecanismos habían vedado ciertas zonas a la pesca de fondo para evitar los efectos negativos considerables, a la espera de que se adoptaran medidas de conservación y ordenación.

86. La CCAMLR adoptó medidas específicas para limitar la huella ecológica creada por la pesca de fondo en el área de su Convención. En 2008, restringió el uso de artes de arrastre de fondo en las zonas de alta mar cubiertas por su Convención a aquellas áreas que contasen con medidas de conservación vigentes para dicho tipo de arte[46]. En cuanto a otras zonas bajo su jurisdicción, la CCAMLR había limitado, hasta el 30 de noviembre de 2008, las actividades de pesca de fondo a las áreas para las cuales hubieran sido aprobadas por la Comisión en la temporada de pesca 2006/2007. En lo sucesivo, se exigiría que toda actividad de pesca de fondo fuese evaluada por el Comité Científico[42].

87. La NAFO informó de que, desde 2006 y como medida de precaución, había vedado a la pesca de fondo todos los montes marinos conocidos en la zona de su Convención, así como una extensa área de corales en el extremo sur de Grand Banks[47]. Además, había adoptado disposiciones para la veda temporal de ciertas secciones de

---

[45] El proyecto Mar-Eco sobre ecosistemas de la dorsal mesoatlántica es uno de los 14 programas de investigación campo que forman parte del Censo de Vida Marina, un estudio global de 10 años de duración sobre la abundancia, la distribución y la diversidad de la vida marina en los océanos del mundo. Véase www.mar-eco.no.

[46] Véase Medida de Conservación 22-05 (2008) de la CCAMLR, Restricciones del uso de artes de arrastre de fondo en áreas de alta mar en el Área de la Convención. La medida no se aplica al uso de artes de arrastre de fondo con fines de investigación científica en la zona de aplicación de la Convención.

[47] Véase NAFO, Conservation and Enforcement Measures, arts. 15 y 16.

zonas de pesca nuevas en que se habían encontrado indicios de la presencia de ecosistemas marinos vulnerables, hasta que se llevase a cabo una evaluación científica que permitiera determinar medidas adecuadas de carácter más permanente[44].

88. En 2006, la CPANE modificó su Convención y la Declaración de Londres con objeto de crear un fundamento formal para el establecimiento de vedas que permitiesen proteger los ecosistemas marinos vulnerables. Como se ha señalado más arriba, su Comité Permanente de Ordenación y Ciencia también había aprobado un procedimiento para examinar las propuestas de veda de acuerdo con los dictámenes científicos del CIEM. En 2007, la CPANE vedó a la pesca de fondo cinco zonas en los bancos de Rockall y Hatton para proteger los corales de aguas profundas y, en abril de 2009, hizo lo propio con otras cinco zonas de la dorsal mesoatlántica en la alta mar del Atlántico noreste, para proteger los ecosistemas marinos vulnerables de efectos negativos considerables, en ambos casos con el asesoramiento del CIEM. En consecuencia, las actividades de los buques del pabellón de alguna de las partes contratantes de la CPANE o de sus Estados colaboradores que utilizasen aparejos que pudieran entrar en contacto con el fondo marino durante el curso normal de las operaciones de pesca estaban prohibidas en esas zonas[48]. El resto de la zona regulada por la Convención de la CPANE estaba sometido en su mayor parte a las medidas de ordenación de la pesca de fondo adoptadas en 2008.

89. La SEAFO informó de que en 2006 había adoptado medidas de conservación relativas a la ordenación de los hábitats y ecosistemas vulnerables de aguas profundas y decretado la veda de 10 áreas, incluidos sus montes marinos, a todo tipo de pesca desde el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, sin perjuicio de la posibilidad de autorizar la pesca de pequeña escala y la pesca exploratoria restringida[49]. Estas medidas serían revisadas en 2010 para adoptar una decisión sobre la futura ordenación de las zonas, que podría incluir la prórroga de las medidas o la veda permanente.

d) Medidas aplicables en caso de hallazgo de ecosistemas marinos vulnerables

90. En el apartado d) del párrafo 83 de su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a que exigieran a sus miembros que obligaran a los buques que enarbolaban su pabellón a dejar de realizar actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas donde, durante las operaciones pesqueras, encontrasen ecosistemas marinos vulnerables y que informasen de dicho hallazgo para que se pudieran adoptar las medidas apropiadas con respecto al lugar en cuestión. Así pues, tales organizaciones y mecanismos han tomado medidas aplicables a los buques que descubran ecosistemas marinos vulnerables, incluida la obligación de interrumpir sus actividades y dar cuenta del hallazgo.

---

[48] El área total de las zonas vedadas, que incluye los cinco sectores cerrados temporalmente en 2004, se estima en 333.000 kilómetros cuadrados y abarca gran parte de la dorsal mesoatlántica, con una superficie mayor que las del Reino Unido e Irlanda juntas. La medida estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015, pero será revisada con anterioridad, con objeto de ampliar su plazo de vigencia, salvo que se concluya que mantener la medida o parte de ella es innecesario. Si la investigación científica demuestra la existencia de subzonas donde no existen ecosistemas marinos vulnerables, la medida será modificada para excluirlas de la prohibición.

[49] Véase Conservation Measure 06/06 on the Management of Vulnerable Deep Water Habitats and Ecosystems in the SEAFO Convention Area, en www.seafo.org. Posteriormente, la SEAFO decidió que estas áreas permanecerían vedadas mientras no se respetaran ciertos procesos (véase la medida de conservación 11/07, por la que se establecen las condiciones para la reanudación de las actividades pesqueras en las zonas en que se había vedado la pesca con arreglo a la medida de conservación 06/06).

91. La CCAMLR exigió a sus miembros que aplicaran medidas específicas de control cuando se encontraran ecosistemas marinos vulnerables y que le notificaran tales hallazgos. A falta de medidas específicas para cada lugar o de medidas de conservación para prevenir efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables, los barcos de las partes contratantes debían poner fin a sus actividades de pesca de fondo en cualquier lugar donde encontraran indicios de la existencia de un ecosistema marino vulnerable durante sus operaciones de pesca. Debía además informarse del hallazgo, de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo de la CCAMLR, a fin de adoptar las medidas necesarias para evitar los referidos efectos negativos[50]. El Comité Científico también debía asesorar a la CCAMLR con relación a los efectos conocidos y previstos de las actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables y recomendar prácticas, incluido el cese de las operaciones de pesca si fuese necesario, cuando hubiera indicios del hallazgo de un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo.

92. Además, la CCAMLR adoptó una medida provisional para los buques que utilizasen palangres de fondo en la temporada 2008-2009, que los obligaba a comunicar la presencia de ecosistemas marinos vulnerables cuando hubiera indicios suficientes en ese sentido y, en algunos casos, a abandonar la zona en cuestión. Los buques también debían comunicar inmediatamente el hallazgo a la CCAMLR, que prohibiría la pesca en la zona si la concentración de ecosistemas marinos vulnerables así lo justificaba. La secretaría de la CCAMLR mantendría un registro de los lugares con cinco o más indicadores de ese tipo de ecosistemas. Si recibiese cinco notificaciones en relación con un área determinada, comunicaría a todos los buques que faenaran en la pesquería correspondiente y a los Estados de su pabellón la posible presencia de ecosistemas marinos vulnerables. Si se le notificase la recuperación de 10 o más indicadores en una sección de la línea, según la definición del texto de la medida, se vedarían todas las aguas en un radio de una milla marina. La CCAMLR revisaría posteriormente la medida para decidir si era necesario introducir modificaciones[51].

93. En 2008, la NAFO adoptó disposiciones provisionales para los buques que utilizaran aparejos potencialmente dañinos (es decir, redes de arrastre, redes de enmalle y palangres) y descubriesen más allá de un umbral definido ecosistemas marinos vulnerables en el curso de las actividades pesqueras[52]. Los buques debían comunicar el hallazgo, poner fin a las operaciones de pesca y alejarse a una distancia mínima de dos millas marinas. Para las pesquerías exploratorias en zonas nuevas también se impondría la veda temporal en un radio de dos millas en torno al punto en cuestión. La información sobre el hallazgo sería sometida entonces al examen y la evaluación científica de la NAFO para determinar y adoptar las medidas necesarias de protección de los ecosistemas marinos vulnerables.

94. En 2008, la CPANE aprobó una serie de medidas integrales sobre la pesca de fondo en la zona regulada por su Convención, que incluían procedimientos operativos específicos aplicables en caso de hallazgo de ecosistemas marinos vulnerables. Según esas medidas, los buques de las partes contratantes estaban obligados a poner fin a sus

[50] Véase medida de conservación 22-06 (2008) de la CCAMLR , Pesca de fondo en el Área de la Convención, anexo 22-06/B.

[51] Véase medida de conservación 22-07 (2008) de la CCAMLR, Medida provisional para las actividades de pesca de fondo efectuadas según la medida de conservación 22-06 cuando hay indicios de ecosistemas marinos potencialmente vulnerables en el Área de la Convención.

[52] Véase NAFO, Conservation and Enforcement Measures, cap. Ibis, art. 5 bis.

actividades de pesca en cualquier lugar de la zona de la Convención cuando, durante las labores de pesca, se encontrasen indicios de ecosistemas marinos vulnerables, y a dar cuenta del hallazgo, indicando la ubicación y el tipo de ecosistema, a la secretaría de la CPANE a fin de que pudieran adoptarse medidas adecuadas respecto de ese lugar. Los procedimientos operativos definían los hallazgos utilizando umbrales de especies de corales indicadoras y otros elementos de los ecosistemas marinos vulnerables, a partir de los cuales debía determinarse, caso por caso, cuándo se había descubierto un ecosistema marino vulnerable. Para las zonas de pesca de fondo nuevas o ya existentes, los procedimientos imponían la interrupción de las actividades de pesca y el alejamiento de los buques si la cantidad de elementos o de especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables capturados en una operación pesquera superaba un umbral predeterminado. Además, se preveían los procedimientos de veda temporal y las condiciones de reapertura para las zonas de pesca nuevas[32].

95. En 2008, la SEAFO adoptó con carácter provisional una serie de medidas integrales de conservación y ordenación relativas a la pesca de fondo en todas las zonas nuevas y existentes situadas fuera de sus áreas de veda, incluidos los procedimientos operativos específicos aplicables en caso de hallazgo de ecosistemas marinos vulnerables[33]. Como en el caso de la CPANE, dichos procedimientos operativos exigían que los buques pusiesen fin a sus actividades de pesca de fondo cuando las capturas de organismos indicadores hubiesen alcanzado un umbral predeterminado. Entre las especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables se encontraban los antipatarios, las gorgonias, los campos de anémonas y ceriantos, los corales *lophelia* y los campos de pennatuláceos. Tratándose de zonas de pesca de fondo ya existentes, los buques estaban obligados a alejarse a una distancia mínima de dos millas marinas, mientras que en el caso de zonas nuevas, se impondría la veda temporal en un radio de dos millas marinas en torno a la posición donde se hubiese detectado la presencia del ecosistema marino vulnerable.

B. Medidas adoptadas por los Estados para regular la pesca en los fondos marinos

96. En la resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a los Estados a que adoptasen inmediatamente medidas, individualmente y por medio de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, y de conformidad con el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas, reconociendo la inmensa importancia y valor de los ecosistemas de los fondos marinos y la biodiversidad que contienen. En los párrafos 85 a 87 de la resolución, la Asamblea exhortó también a los Estados a adoptar medidas concretas para regular la pesca en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables. En la sección siguiente se resume la información facilitada por quienes proporcionaron respuestas[53].

[53] Proporcionaron información la CE y los Estados siguientes: Australia, Benin, Brasil, Canadá, Chad, Chile, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Estados Unidos, Federación de Rusia, Iraq, Islas Cook, Japón, Kuwait, Lituania, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Perú, Qatar, Reino Unido, República Bolivariana de Venezuela, República de Corea, Senegal, Seychelles, Suriname y Yemen.

1. Resumen de las medidas adoptadas por los Estados

97. Varios Estados pusieron de relieve la trascendencia de la aprobación de la resolución 61/105 de la Asamblea General (Canadá, Estados Unidos, Federación de Rusia, República de Corea) y la importancia de la protección de los ecosistemas marinos vulnerables. Se señaló que la aprobación de la resolución representaba un cambio de régimen en la ordenación de la pesca, ya que en ella se instaba a estudiar los posibles efectos negativos considerables de las actividades de pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables y a mitigar esos efectos, so pena de no autorizar tales actividades pesqueras. La resolución marcó un punto de inflexión, ya que en ella se establecía una guía para evaluar cada actividad de pesca en los fondos marinos e identificar y proteger los ecosistemas marinos vulnerables, al tiempo que se permitía que continuase la pesca responsable. Había un reconocimiento general de que los hábitats de los fondos marinos que están dentro y fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional eran sumamente vulnerables y era necesario hacer más para asegurar su protección, particularmente en zonas de alta mar donde los avances habían sido más limitados (Canadá, CE, Estados Unidos, Nueva Zelandia).

98. Un gran número de Estados comunicaron los avances que se estaban registrando en los planos nacional y regional de acuerdo con la resolución 61/105 para asegurar la pesca sostenible e impedir las prácticas pesqueras destructivas. Algunos Estados estaban modificando su legislación con objeto de incorporar medidas de ordenación de la pesca cuyo objetivo era limitar los efectos de las actividades de pesca en los ecosistemas marinos vulnerables, como por ejemplo la aprobación de zonas protegidas en áreas bajo su jurisdicción nacional. Varios Estados presentaron información sobre cómo habían dado aplicación a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, así como sobre las medidas aplicadas para conservar los ecosistemas marinos vulnerables y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de alta mar. Los Estados comunicaron también las medidas adoptadas en zonas que se encontraban bajo su jurisdicción nacional con objeto de asegurar, entre otras cosas, la coherencia con las medidas adoptadas por organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera para proteger los ecosistemas marinos vulnerables de zonas de alta mar bajo su competencia.

99. Los Estados también acogieron positivamente la aprobación de las Directrices Internacionales de la FAO para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar y manifestaron estar dispuestos a participar activamente en los programas de esa Organización para la aplicación de las Directrices e intentar por todos los medios reunir la información científica disponible y adoptar otras medidas necesarias a ese efecto.

100. Los Estados que participan en negociaciones para el establecimiento de nuevos acuerdos internacionales sobre pesca han adoptado medidas provisionales y han establecido procedimientos científicos para proteger los ecosistemas marinos vulnerables y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de alta mar. Además, los Estados han aprobado y aplicado leyes y reglamentos para controlar las actividades de pesca en alta mar de los buques de su pabellón, con objeto de conservar los ecosistemas marinos vulnerables y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de aguas profundas donde no haya organizaciones ni mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes.

También se estaban efectuando labores de reunión de datos e investigación a fin de identificar, proteger y ordenar los ecosistemas marinos vulnerables.

2. Medidas adoptadas por los Estados en zonas de jurisdicción nacional

101. Varios Estados informaron de las medidas que habían adoptado con respecto a zonas que se encuentran dentro de su jurisdicción nacional para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas. Algunos Estados recordaron que habían adoptado medidas de ese tipo antes de la aprobación de la resolución 61/105 (Canadá, Estados Unidos, Francia, Nueva Zelandia). Los Estados han adoptado una gran diversidad de enfoques y medidas para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas, entre ellos la utilización de criterios de ordenación basados en zonas específicas, y medidas de conservación y ordenación. También se proporcionó información sobre actividades pertinentes de investigación y reunión de datos. Algunos Estados (Benin, Chad, Croacia, Kuwait, Senegal, Yemen) informaron sobre la evolución de sus marcos jurídicos y normativos nacionales relacionados con la pesca sostenible y la diversidad biológica[54].

102. Varios Estados (Canadá, Cuba, Estados Unidos, Francia, Noruega) expusieron en detalle sus marcos respectivos para la ordenación de los océanos, la regulación de la pesca y la biodiversidad marina con respecto a la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas. El Canadá observó que, en su condición de nación de pesca predominantemente costera, había elaborado un marco para la pesca sostenible, que era el fundamento para aplicar un enfoque ecosistémico en la ordenación de la pesca. En apoyo de ese marco, se elaboró una normativa para gestionar los efectos de la pesca en zonas bentónicas delicadas. La normativa se aplicaba a todas las actividades pesqueras de índole comercial, recreativa y aborigen que tuviesen lugar en el mar y fueran objeto de licencia u ordenación, dentro y fuera de la zona económica exclusiva del Canadá. En la normativa se enunciaban procesos separados para las zonas con antecedentes de actividades de pesca y las zonas fronterizas, y se exigía una precaución mayor cuando se estuviese estudiando la posibilidad de realizar actividades de pesca en zonas fronterizas. Se prestaba atención especial a las zonas con antecedentes pesqueros donde no se utilizaban aparejos que tocaran el fondo; en particular, se exigían evaluaciones de riesgo antes de autorizar las propuestas de pesca con aparejos que tocaran el fondo en esas zonas.

103. En el proceso integrado del Canadá para la ordenación de los océanos, aprobado en virtud de su Ley de océanos de 1996, se preveía la ordenación de las actividades basadas en los océanos con el fin de asegurar el uso sostenible de los recursos marinos y sus hábitats, incluidos los ecosistemas marinos vulnerables. El primer plan integrado de ordenación, publicado en 2007, contemplaba el compromiso de ordenar las actividades marinas conforme a un criterio adaptativo y basado en los ecosistemas, y establecía orientaciones al respecto.

---

[54] Benin informó de la aprobación en 2007 del Código de pesca, que todavía había de ser promulgado, y la puesta en marcha de su política de desarrollo de la pesca, que en marzo de 2007 recibió el apoyo de diversos interesados del sector pesquero. El Chad informó sobre la reciente aprobación de la legislación nacional de pesca. Kuwait señaló que estaba aplicando reglamentos de pesca con el propósito de conservar la diversidad biológica marina. El Senegal informó de que en la nueva ley de pesca marina se incluiría el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico.

104. Cuba informó de que su normativa sobre recursos pesqueros se basaba en un enfoque preventivo y se centraba principalmente en la preservación de los ecosistemas marinos, en particular las zonas vulnerables a los daños provocados por las actividades de pesca.

105. El territorio metropolitano y los departamentos de ultramar de Francia estaban bajo la jurisdicción de la política pesquera común de la CE. Las actividades de pesca en aguas profundas realizadas por buques matriculados en Francia metropolitana y en sus departamentos de ultramar se regían por consiguiente por el reglamento de la CE que regula la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos negativos de los aparejos de pesca en los fondos marinos. Francia señaló que en los territorios franceses fuera de la jurisdicción de la política pesquera común no se realizaban actividades de pesca en los fondos marinos, por lo que no se habían adoptado medidas específicas para aplicar las disposiciones pertinentes de la resolución 61/105 en esos territorios. Francia observó que había adoptado medidas para proteger los ecosistemas marinos vulnerables incluso antes de la aprobación de la resolución 61/105 de la Asamblea General. Cabía destacar en particular las medidas que había adoptado para regular la pesca del alfonsino palometón y prohibir el uso de los aparejos de arrastre (redes de arrastre y dragas) en zonas en las que había hábitats de aguas profundas, así como una regulación específica aplicable a diversas pesquerías de sus territorios meridionales y antárticos, donde la flota de pesca de arrastre de la austromerluza había sido completamente sustituida por una flota de palangre. Otras medidas prohibían todas las formas de descartes que pudiesen provocar la contaminación de los fondos marinos y exigían una evaluación de impacto para cualquier uso experimental de nuevas técnicas de pesca, como la que se estaba realizando actualmente para utilizar nasas en la pesca de la austromerluza en torno a las islas de Crozet.

106. De acuerdo con el criterio de precaución, Noruega estaba trabajando en la aprobación y aplicación de reglamentaciones nacionales sobre la pesca en los fondos marinos similares a las de la NAFO y la CPANE en su zona económica exclusiva, la zona de pesca alrededor de Jan Mayen y la zona de protección pesquera alrededor de Svalbard. Las reglamentaciones se adaptarían a la pesca nacional y su objetivo sería proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas. Noruega indicó que cuando los buques de su pabellón faneaban cerca de arrecifes de coral conocidos tenían el deber general de protegerlos de los daños provocados por actividades de pesca y de contribuir a la ordenación racional de los recursos. Además, estaba prohibido causar daños deliberados a los arrecifes de coral.

107. Los Estados han empleado criterios de ordenación basados en zonas específicas con objeto de proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las prácticas pesqueras destructivas y ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces (Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelandia, Perú). Varios Estados han establecido zonas marinas protegidas, reservas marinas, zonas bentónicas protegidas y otras zonas en las que se aplicaban medidas como vedas espaciales, vedas temporales, restricciones o prohibiciones de las actividades de pesca, y modificaciones de los aparejos (véanse también A/62/260, párrs. 67 a 69, y A/63/128, párrs. 66 a 69).

108. El Canadá destacó que se habían hallado ecosistemas marinos vulnerables en dos zonas marinas protegidas (la zona marina protegida del monte marino Bowie y el estuario del Musquash). Las medidas de ordenación más comúnmente utilizadas por el Canadá para proteger zonas marinas delicadas y especies delicadas en sus

zonas costeras del Océano Ártico (incluidas las que entran dentro de la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO), el océano Atlántico y el océano Pacífico son las vedas temporales y espaciales y las restricciones de aparejos. Entre las medidas cabe citar la prohibición de todo tipo de pesca en determinadas zonas (como por ejemplo, las zonas con arrecifes de esponjas, arrecifes de coral, montes marinos y zonas de desove) durante todo el año o parte de él, la restricción de determinadas actividades pesqueras (como el arrastre entre aguas y de fondo y la pesca de determinadas especies) y la restricción del uso de aparejos concretos (como los diseñados para entrar en contacto con el fondo marino y los aparejos de pesca demersal). Otras restricciones de aparejos son las que establecían tamaños mínimos y máximos para la malla de las redes y trampas, tamaños mínimos para los anzuelos de palangre, limitaciones para el uso de redes, prescripciones sobre diseño, y medidas para limitar al mínimo la pérdida de aparejos con objeto de reducir la destrucción de hábitats y las capturas incidentales.

109. Cuba adoptó medidas de ordenación después de finalizar proyectos de investigación que se centraban en especies vulnerables a la explotación continuada. Entre esas medidas cabe citar el establecimiento en 2007 y 2008 de un régimen especial de uso y protección en seis zonas. Se adoptaron también otras medidas, como una veda permanente para proteger especies en peligro, entre ellas las de tortugas; una veda temporal para la langosta, el pargo colorado, el camarón y el cobo; límites mínimos y máximos de tamaño para la explotación de la langosta; cuotas de captura para el cobo y el cohombro de mar; y límites a las actividades de pesca del camarón. Las prácticas pesqueras destructivas, en particular la utilización de redes de arrastre que provocan daños en los fondos marinos, serán eliminadas progresivamente.

110. Nueva Zelandia ha puesto en marcha dos iniciativas importantes dentro de su zona económica exclusiva para proteger los ecosistemas marinos vulnerables y otros hábitats bentónicos. En 2000, prohibió toda la pesca de arrastre y el dragado en 18 zonas alrededor de montes marinos con objeto de proteger el entorno del fondo marino, lo que suponía una zona de unos 81.000 kilómetros cuadrados. Con esas prohibiciones se protegían 25 accidentes topográficos submarinos, de los que 12 eran grandes montes marinos que se elevaban más de 1.000 metros por encima del fondo marino. En 2007 se aprobaron reglamentos en virtud de la Ley de pesca de 1996 por los que se establecieron zonas bentónicas protegidas en 1.134.000 kilómetros cuadrados de las aguas de Nueva Zelandia. En las zonas bentónicas protegidas se prohibió el dragado y se restringió la utilización de redes para evitar que afectaran al fondo marino. En conjunto, las prohibiciones de pesca en montes marinos y las zonas bentónicas protegidas preservaban el 28% de los accidentes topográficos submarinos conocidos, el 52% de los montes marinos conocidos y el 88% de los respiraderos hidrotérmicos activos conocidos.

111. El Perú aprobó una reglamentación para ordenar la pesca de la merluza, que prohibía a los buques arrastreros pescar dentro de distancias especificadas de la costa y en zonas vulnerables designadas. En ella también se establecían temporadas de veda durante el desove y se imponían restricciones de aparejos y límites de tamaño. El Senegal y Qatar comunicaron que estaban estableciendo zonas marinas protegidas.

112. A través de sus consejos regionales de ordenación de la pesca o programas para zonas protegidas, los Estados Unidos habían adoptado diversas medidas nacionales para proteger los ecosistemas marinos vulnerables. Entre los ejemplos cabe citar la designación de hábitats esenciales para especies de peces, hábitats de especial

interés, zonas marinas protegidas, santuarios marinos nacionales y monumentos marinos nacionales, y la elaboración de reglamentaciones para reducir los efectos de las actividades de pesca en los hábitats y ecosistemas bentónicos vulnerables. Entre las medidas concretas adoptadas destacan la prohibición del arrastre de fondo y la limitación de su expansión, la prohibición del uso de ciertos aparejos (como las artes de pesca fijas o móviles que entran en contacto con el fondo) y técnicas de pesca en determinadas zonas o emplazamientos, y las vedas temporales. Los Estados Unidos indicaron que estaban adoptando medidas para proteger los ecosistemas marinos vulnerables dentro de su zona económica exclusiva.

113. Los Estados Unidos indicaron que, entre otras iniciativas, recientemente adoptaron medidas precautorias consistentes en congelar la situación con respecto a la pesca con redes de arrastre de fondo en una zona del norte del mar de Bering, que entraron en vigor en julio de 2008, solicitaron propuestas públicas para designar nuevas zonas de hábitats de especial interés en la región de Nueva Inglaterra, establecieron ocho zonas marinas protegidas de aguas profundas en el Atlántico sur, y en enero de 2009 aprobaron una zona adicional en el Golfo de México para cuya ordenación se introducirían restricciones de aparejos y temporadas de veda. En enero de 2009 se declararon tres nuevos monumentos marinos nacionales (el Atolón Rose, las Islas Remotas del Pacífico y la Fosa de las Marianas), y se estaban elaborando regímenes de ordenación para todos ellos. El Consejo de Ordenación de la Pesca en el Atlántico Sur tenía previsto votar en junio de 2009 la prohibición de las redes de arrastre de fondo, los palangres de fondo y otros aparejos de pesca destructiva en 23.000 millas cuadradas, una zona que, según se estima, engloba el sistema de arrecifes de aguas profundas más grande del mundo.

114. Varios Estados comunicaron también que habían adoptado medidas de ordenación en zonas que se encontraban dentro de su jurisdicción nacional con objeto de conservar y ordenar las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables (véanse también A/62/260, párr. 69, y A/63/128, párrs. 66 y 68). Entre esas medidas cabe citar la prohibición por completo del arrastre de fondo dentro de sus zonas económicas exclusivas a determinadas profundidades o dentro de determinadas distancias de sus costas (Croacia, Qatar, República Bolivariana de Venezuela).

115. Croacia indicó que incluiría en su derecho nacional la prohibición del arrastre por debajo de los 1.000 metros aprobada por la CGPM. La República Bolivariana de Venezuela comunicó que la pesca artesanal en los fondos marinos sería sustituida progresivamente por otros métodos que garantizasen el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y el medio ambiente marino. Además, los Estados han prohibido el uso de aparejos de pesca destructiva en todas las zonas o en algunas de ellas (Benin, Qatar), han prohibido la pesca de arrastre en pareja (Benin), han prohibido la pesca en hábitats de criadero (Kuwait), han prohibido en determinadas zonas la pesca de poblaciones concretas durante las épocas de cría (Kuwait), han impuesto restricciones de aparejos (Kuwait, Yemen) y han exigido a los buques arrastreros que utilicen dispositivos que excluyan a las tortugas (Suriname). Seychelles comunicó que no otorgaba licencias para la pesca en aguas profundas dentro de su zona económica exclusiva.

116. Nueva Zelandia informó de que ordenaba sus poblaciones principales de aguas profundas con arreglo al sistema de ordenación por cuotas. En lo que respecta al período 2007-2008, había información suficiente para determinar la situación de 101 de las 628 poblaciones del sistema de ordenación por cuotas, lo que suponía el 66%

de todas las operaciones de desembarque por peso y valor e incluía las principales especies comerciales. De las 101 poblaciones o subpoblaciones cuya situación se conocía, 72 se acercaban a los niveles fijados como metas o estaban por encima de ellos. Para las que estaban por debajo de los niveles óptimos, había planes de recuperación u otros controles de ordenación.

117. El Perú ha aprobado reglamentaciones sobre la conservación y ordenación de la austromerluza en las que se prescribe la aplicación de métodos de pesca selectivos utilizando únicamente palangres con anzuelos múltiples y palangres de fondo y la regulación de la capacidad pesquera. Esas medidas estaban de acuerdo con las adoptadas por la CCAMLR.

118. Algunos Estados pusieron de relieve la importancia del asesoramiento científico en la ordenación de la pesca (Canadá, Nueva Zelandia) y proporcionaron detalles de sus actividades de investigación y reunión de datos para identificar, proteger y ordenar los ecosistemas marinos vulnerables (Canadá, Croacia, Estados Unidos, Noruega, Perú) (véase también A/63/128, párrs. 70 y 71). El Canadá apoyaba las actividades de investigación científica y colaboración internacional que se centraban en detectar, identificar y cartografiar ecosistemas marinos vulnerables y evaluar los efectos negativos considerables y la capacidad de recuperación. Croacia informó de que había elaborado programas de seguimiento e investigación para determinar la situación de los peces pelágicos pequeños y los recursos demersales y evaluar los efectos de los aparejos demersales en las poblaciones no comerciales. Croacia ha participado en programas y estudios internacionales, como el estudio internacional sobre el arrastre de fondo en el Mediterráneo. Había un proyecto nacional en marcha para cartografiar ecosistemas marinos vulnerables en la región del Mar Mediterráneo, en particular los lechos de posidonias. Las Islas Cook estaban elaborando un programa para formar oficiales encargados de la reunión de datos certificados.

119. La CE comunicó que mediante el proyecto de investigación sobre focos de biodiversidad en los márgenes de los mares europeos (HERMES) estaba tratando de comprender mejor los límites, la estructura y la dinámica de los ecosistemas marinos, examinar la respuesta de esos ecosistemas ante las actividades humanas, prestando atención especial a la pesca, y pronosticar los efectos de la pesca teniendo en cuenta las interacciones biológicas de pequeños grupos de poblaciones de peces. Con el estudio integrado de los montes oceánicos se intentaba evaluar mejor los mecanismos que influyen de forma natural en el funcionamiento de los ecosistemas. El proyecto HERMES también ha estudiado focos de diversidad biológica, que son entornos discontinuos que están limitados por factores químicos, físicos, topográficos y geológicos y en los que hay una abundancia de especies desconocidas que crecen en hábitats insulares. Determinar la distribución y la capacidad de resistencia de esos ecosistemas era decisivo para elaborar planes que permitieran su ordenación sostenible[55].

120. Noruega y el Perú mencionaron la necesidad de investigación e información científica para adoptar y aplicar medidas referentes a los ecosistemas marinos vulnerables. Los Estados Unidos informaron de que se estaba elaborando un plan de investigación para la zona de investigación del norte del Mar de Bering.

[55] http://www.eu-hermes.net/.

121. Algunos Estados también proporcionaron información sobre medidas de seguimiento, control y vigilancia en zonas que estaban bajo su jurisdicción nacional (Croacia, Estados Unidos, Suriname). Croacia hacía un seguimiento de los buques de su pabellón mediante sistemas de seguimiento de buques. A los buques de arrastre de Suriname se les exigía que llevasen sistemas de seguimiento. Los Estados Unidos comunicaron que, desde 2003, los buques que pescan el camarón de piedra en la región del Atlántico sur debían disponer de sistemas de seguimiento a fin de mejorar la vigilancia y el respeto de la zona de interés especial para el hábitat del coral oculina.

3. Aplicación por los Estados de las medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes

122. Los Estados han concedido gran importancia a la protección de los ecosistemas marinos y han hecho todo lo posible por aplicar las medidas que la Asamblea General recomendó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera y que figuran en el párrafo 83 de la resolución 61/105, en aplicación del criterio de precaución para proteger los ecosistemas marinos vulnerables. Los Estados reconocían la función que desempeñan esas organizaciones y mecanismos como entidades principales para ordenar la pesca en aguas profundas y sus efectos en los ecosistemas marinos vulnerables de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional (Canadá, CE, Estados Unidos, Francia, Japón). Por consiguiente, han aprobado leyes y reglamentos para asegurar que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas de conservación y ordenación adoptadas por organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera en las zonas que entran dentro de su competencia.

123. En particular, esas leyes y reglamentos se ocupaban de las prescripciones siguientes en relación con todos los buques que practican la pesca de fondo en alta mar: a) evaluar los posibles efectos negativos de las actividades de pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables; b) identificar ecosistemas marinos vulnerables y determinar si las actividades de pesca en los fondos marinos puedan tener efectos negativos considerables en esos ecosistemas; c) prohibir la pesca en las zonas donde se sabe que existen o hay muchas probabilidades de que existan ecosistemas marinos vulnerables, hasta que se hayan establecido medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en esos ecosistemas; y d) dejar de realizar actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas donde se encuentren ecosistemas marinos vulnerables. Además, los Estados han tratado de mejorar la investigación científica y la reunión y el intercambio de datos y de llevar a cabo actividades de pesca exploratoria, con objeto de identificar ecosistemas marinos vulnerables y determinar si las actividades de pesca en los fondos marinos podrían tener efectos negativos considerables para esos ecosistemas y la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de los fondos marinos.

124. En la zona de la Convención de la CCAMLR, varios Estados (Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Federación de Rusia, Noruega, Nueva Zelandia, República de Corea), de acuerdo con la resolución 61/105, han adoptado disposiciones para aplicar las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la Organización.

125. Australia indicó que había prestado asistencia a la CCAMLR para la protección de los ecosistemas marinos vulnerables y la ordenación de las

actividades de pesca en los fondos marinos de la zona de la citada Convención. Desde que se aprobó la resolución 61/105, había aplicado las medidas de conservación de la CCAMLR que daban efecto a la resolución y trabajaban en la identificación de ecosistemas marinos vulnerables y la mejora de la recogida de datos. Atendiendo a una propuesta formulada por Australia en 2008, la CCAMLR incluyó en su registro de ecosistemas marinos vulnerables las dos primeras zonas con ese tipo de ecosistemas.

126. Nueva Zelandia aplicaba las medidas de conservación y ordenación de la CCAMLR supeditando la concepción de permisos a los buques de pesca que enarbolasen su pabellón y pretendiesen pescar en la zona de la Convención al cumplimiento de ciertas condiciones. Esas condiciones exigían que los buques en cuestión sólo utilizasen el método de pesca del palangre de fondo; que pescasen únicamente en zonas en las que la CCAMLR hubiese aprobado esa pesca; que reuniesen datos de indicadores de ecosistemas marinos vulnerables y los comunicasen de acuerdo con las prescripciones de la reglamentación; que respetasen las prohibiciones de pesca en cualquier zona; y que en la pesca exploratoria de la austromerluza se abstuviesen de pescar a menos de 550 metros de profundidad. Los buques llevaban un observador científico de la CCAMLR y un observador nacional. Nueva Zelandia también ha presentado a la CCAMLR una evaluación preliminar exhaustiva de los efectos de las actividades de pesca en los fondos marinos previstas para 2008-2009. En 2008 se presentaron nuevos informes sobre la metodología de evaluación de riesgos para evaluar los posibles efectos de los palangres de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables y una guía práctica para ayudar a los observadores a detectar especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables. Además, a los buques de Nueva Zelandia que pescasen en determinadas zonas se les exigía mantener todos los posibles indicadores de ecosistemas marinos vulnerables capturados mediante la pesca y llevarlos de vuelta al puerto. Los resultados de los análisis de las muestras se presentaron en la reunión técnica celebrada en los Estados Unidos en agosto de 2009 y también se utilizaron a la hora de elaborar la evaluación preliminar de Nueva Zelandia para 2009-2010.

127. La Federación de Rusia observó que había participado activamente en la elaboración de la medida de conservación 22-06 (2008) de la CCAMLR para regular la pesca en los fondos marinos de la zona de la Convención. Chile aplicaba las medidas de conservación adoptadas en 2008 por la CCAMLR para regular la pesca en los fondos marinos y proteger los ecosistemas marinos vulnerables. Una de esas medidas restringía el uso de los aparejos de arrastre de fondo en zonas de alta mar del área de la Convención a las zonas en las que estaban en vigor medidas de conservación para esos aparejos. Entre las demás medidas de conservación destacaban el establecimiento de procedimientos para la evaluación de la pesca en los fondos marinos, los hallazgos de ecosistemas marinos vulnerables, el seguimiento y control de las actividades de pesca en los fondos marinos y la reunión y el intercambio de datos, así como medidas para establecer un procedimiento para confirmar la existencia de ecosistemas marinos vulnerables y medidas orientadas a impedir que las actividades de pesca repercutieran sobre esos ecosistemas, incluido el cese temporal de las actividades de pesca.

128. Los Estados Unidos señalaron que, en respuesta a su propuesta, la CCAMLR había adoptado en 2007 medidas de conservación y ordenación coherentes con la resolución 61/105. Esas medidas iban más allá de las disposiciones de la resolución en varios aspectos, como demuestra la prescripción de que todos los buques que

practicasen la pesca en los fondos marinos tuvieran que llevar un observador a bordo. En apoyo de las medidas de la CCAMLR, en 2009 los Estados Unidos acogieron una reunión técnica sobre los indicadores de ecosistemas marinos vulnerables en la zona de esa Comisión, con objeto de facilitar el intercambio de datos y ayudar a la Comisión a perfeccionar aún más sus medidas sobre la pesca en los fondos marinos. La República de Corea había aplicado la medida de conservación 22-06 (2008) de la CCAMLR, que a partir del 1º de diciembre de 2008 sometía todas las actividades de pesca en los fondos marinos a la evaluación del Comité Científico de la Comisión para determinar si podrían tener efectos negativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

129. El Brasil señaló que era parte en la CCAMLR, pero no practicaba la pesca en la zona regulada por la Organización. Sin embargo, admitió que la CCAMLR había recibido evaluaciones de impacto “preliminares” de algunos Estados del pabellón que pescaban en los fondos marinos de la región y que esas evaluaciones “preliminares” no cumplían plenamente los criterios para las evaluaciones de impacto que se establecían en las Directrices Internacionales de la FAO para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar.

130. En la región del Atlántico noroeste, varios de los Estados que respondieron (Canadá, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Lituania) y la CE habían adoptado disposiciones para aplicar las medidas aprobadas por la NAFO en la zona sujeta a su reglamentación. El Canadá comunicó que participaba activamente en las actividades de la NAFO, en su condición de parte contratante y Estado costero con poblaciones transzonales en la zona sujeta a la reglamentación de esa Organización. El Canadá observó que desempeñaba una función importante en el cambio de régimen de la NAFO hacia la protección efectiva de los ecosistemas marinos vulnerables, lo que suponía crear organismos nuevos para responder a la necesidad de identificar los ecosistemas marinos vulnerables y evaluar y mitigar los efectos de las actividades de pesca, adoptar nuevas medidas de ordenación y comprometerse a aumentar las investigaciones científicas en apoyo de la adopción de decisiones. Con objeto de respaldar las labores de investigación de la NAFO, el Canadá tenía previsto efectuar estudios para mejorar los conocimientos sobre el hábitat bentónico, como por ejemplo la delimitación de la ubicación de arrecifes de coral y esponjas en la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO. Además, había establecido un centro especializado sobre los arrecifes de coral de aguas frías y las esponjas de Saint John, Terranova y Labrador, dedicado a reunir la información y los recursos sobre los corales y las esponjas de que se dispone actualmente a escala nacional.

131. La CE informó de que apoyaba la prohibición de la pesca en las zonas de ecosistemas marinos vulnerables identificadas en la reunión del grupo de trabajo conjunto de científicos y administradores pesqueros sobre ecosistemas marinos vulnerables, celebrada por la NAFO en marzo de 2009. Con respecto a la exposición realizada por el grupo de trabajo conjunto a la reunión anual de 2009 sobre las opciones disponibles para introducir prohibiciones provisionales en ecosistemas marinos vulnerables identificados en lo que se refiere a los arrecifes de coral, la CE recomendó decididamente que se efectuase un análisis de riesgos de la opción escogida. Además, la CE propuso rebajar notablemente los umbrales que determinan que un ecosistema marino se identifique como vulnerable una vez que se produce un hallazgo durante las operaciones de pesca, y destacó la necesidad de medir la “huella ecológica” de las pesquerías actuales y considerar toda actividad pesquera

efectuada fuera de la zona objeto de medición como una actividad nueva que ha de quedar sujeta al protocolo específico de la NAFO para esa pesquería.

132. En junio de 2009, España llevó a cabo un proyecto internacional de cartografía de ecosistemas marinos vulnerables en profundidades inferiores a 2.000 metros. Además de los organismos científicos españoles, participaron en el proyecto otros científicos del Canadá, los Estados Unidos y el Reino Unido. Lituania indicó, que en su calidad de parte contratante de la NAFO, había aplicado una prohibición de pescar en una zona definida en la que había una concentración importante de corales que se extendía entre la alta mar y la zona económica exclusiva del Canadá, así como una medida de conservación y ejecución relativa a la pesca en los fondos marinos de la zona sujeta a la reglamentación de la NAFO aprobada en 2009. Los Estados Unidos comunicaron que su Organismo Nacional del Océano y la Atmósfera había apoyado la investigación en la región de la NAFO en relación con la cadena de montes marinos de Nueva Inglaterra y el grupo de elevaciones marinas de Cornes Rise. En cada una de esas áreas de montes marinos se identificaron ecosistemas vulnerables de arrecifes de coral situados en zonas profundas que podían resultar gravemente dañados por los aparejos que se utilizan en la pesca de fondo, especialmente los de arrastre. Francia apoyaba las modificaciones de las medidas de conservación de la NAFO adoptadas en 2008 que exigían aprobar un protocolo para la pesca exploratoria en las zonas de pesca nuevas en las que los aparejos utilizados pudiesen entrar en contacto con los fondos marinos.

133. En la región del Atlántico noreste, varios de los Estados que respondieron (Federación de Rusia, Lituania, Noruega) y la CE proporcionaron información sobre las disposiciones que habían adoptado para dar cumplimiento a las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la CPANE en la zona sujeta a su reglamentación. Noruega aplicaba las medidas de conservación y ordenación establecidas por la CPANE y la NAFO para proteger ecosistemas marinos vulnerables por conducto de sus reglamentos de 9 de febrero de 2009 sobre actividades pesqueras en los fondos marinos de zonas del Océano Atlántico noreste y noroeste situadas fuera de la jurisdicción nacional. En 2009, la CE propuso que la CPANE prohibiese la pesca en las zonas delimitadas por el Convenio OSPAR y ampliase la prohibición al banco de Hatton, sobre la base de los estudios de los fondos marinos efectuados por España y una recomendación del CIEM al efecto. No se alcanzó ningún acuerdo sobre esas propuestas. La CE formuló también una propuesta para reducir inmediatamente en un 50% los umbrales actuales de 100 kilogramos de corales vivos y 1.000 kilogramos de esponjas vivas a partir de los cuales se identificaba un posible ecosistema marino vulnerable durante las operaciones de pesca. La CPANE acordó recomendar la adopción de nuevos umbrales reducidos en su reunión anual de 2009.

134. Con respecto a sus buques de pesca, Lituania dio cumplimiento a las reglamentaciones aprobadas por la CPANE para dar efecto al párrafo 83 de la resolución 61/105, en particular la prohibición de pescar en los fondos marinos de algunos sectores de la zona objeto de reglamentación impuesta en 2007 con el fin de proteger los arrecifes de coral de aguas profundas; la reducción de capacidad de un 35% en todas las actividades pesqueras de fondo en aguas profundas; la prohibición de redes de enmalle, redes de enredo y redes de trasmallo por debajo de los 200 metros; y la eliminación de los aparejos fijos sin marcas o ilegales y la recuperación de aparejos perdidos para minimizar la pesca fantasma. También aplicaba la Recomendación XVI (2008) de la CPANE sobre la identificación de las zonas de pesca de fondo existentes, las actividades de pesca de fondo en nuevas zonas

pesqueras, la evaluación de las actividades de pesca en los fondos marinos y los hallazgos de ecosistemas marinos vulnerables, así como la Recomendación XIV (2009) de la CPANE para la protección de los hábitats vulnerables de aguas profundas y la Recomendación XIII (2009) de la CPANE sobre procedimientos operativos para las actividades pesqueras en zonas de pesca de fondo nuevas o ya existentes.

135. La Federación de Rusia indicó que había participado activamente en la elaboración de medidas para regular la pesca en aguas profundas y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables, dentro de las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera pertinentes, de acuerdo con la resolución 61/105 de la Asamblea General. Había participado en varias actividades de la NAFO y la CPANE relativas a la ordenación de la pesca en los fondos marinos, como la justificación científica de la prohibición de la pesca en los fondos marinos de algunas zonas de la NAFO y la reglamentación de la pesca de fondo en las zonas reguladas respectivamente por la CPANE y la NAFO. También había hecho un seguimiento de cómo cumplían sus buques las medidas adoptadas por la CPANE y la NAFO para regular la pesca en los fondos marinos, en particular mediante la adopción de reglamentos por parte del Organismo Federal de Pesca de Rusia, la aprobación y análisis preliminares de las solicitudes para realizar actividades de pesca en los fondos marinos presentadas por armadores de buques rusos, la concesión de autorizaciones a armadores de buques tomando en consideración las reglamentaciones de la CPANE y la NAFO para la pesca en los fondos marinos y el seguimiento de las actividades de los buques pesqueros mediante sistemas de seguimiento de buques por satélite e inspecciones, con objeto de impedir infracciones en las zonas con ecosistemas marinos vulnerables.

136. En la región del Atlántico sureste, varios Estados (Japón, República de Corea) y la CE informaron sobre las disposiciones que habían adoptado para aplicar las medidas aprobadas por la SEAFO, de acuerdo con la resolución 61/105. La CE señaló que, sobre la base de sus propuestas, la SEAFO había aprobado la medida de conservación 06/6 (2006), mediante la que se prohibió la pesca en diversas zonas que se consideraban hábitats y ecosistemas vulnerables de aguas profundas, así como la medida de conservación 11/07 (2007), en la que se establecían las condiciones para permitir la pesca en zonas en las que anteriormente había estado prohibida. Esas condiciones exigían que se realizase una cartografía de la zona en cuestión, junto con una evaluación del impacto y un plan de investigación pesquera, antes de permitir que se reanudara la pesca.

137. El Japón exigía a los buques de su pabellón que operasen en la zona de la Convención de la SEAFO que cumplieran con las medidas de conservación de ésta, a pesar de que tenía la condición de observador en dicha Organización. Entre esas medidas cabe citar la presentación de datos de capturas, la remisión de comunicaciones de entrada o salida de las zonas de pesca de la SEAFO, la obligación de llevar a bordo observadores científicos, la presentación de informes de observadores y el equipamiento de las embarcaciones con sistemas de seguimiento de buques. El cumplimiento de esas reglamentaciones aseguraba la transparencia de sus operaciones de pesca en la zona de la Convención de la SEAFO. El Japón, sin embargo, no adoptó ninguna de las medidas de mitigación aprobadas por la SEAFO para impedir los efectos negativos graves sobre los ecosistemas marinos vulnerables, ya que en la zona de la Convención su flota pesquera practicaba la pesca con palangre y la pesca del cangrejo con nasa, que provocaban menos efectos negativos en los ecosistemas marinos vulnerables que la pesca de arrastre. La República de

Corea indicó también que tenía la condición de observador en la SEAFO, pero había dado efecto a su medida de conservación 12/08 sobre actividades de pesca en los fondos marinos, que se había adoptado como medida provisional en la quinta reunión anual de la SEAFO para dar cumplimiento a la resolución 61/105.

138. En la zona bajo jurisdicción de la CGPM, Croacia, que es miembro de dicha Comisión, aplicaba la prohibición del arrastre por debajo de los 1.000 metros establecida por la CGPM en la zona que se halla bajo su competencia. Aplicaba igualmente un régimen estricto de licencias para sus buques pesqueros que operaban en la zona bajo jurisdicción de la Comisión.

4. Establecimiento de nuevas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos y adopción y aplicación de medidas provisionales

139. En el párrafo 85 de la resolución 61/105 de la Asamblea General se exhortó a los Estados que participaban en las negociaciones encaminadas a establecer una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos a avanzar rápidamente en dichas negociaciones, adoptar y aplicar, a más tardar el 31 de diciembre de 2007, medidas provisionales acordes con el párrafo 83 de la resolución y hacer públicas dichas medidas. Los Estados reconocieron así la importancia de proteger los ecosistemas marinos vulnerables como hábitats para la diversidad biológica marina en zonas donde no existen organizaciones ni mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes, dada la vulnerabilidad de las especies de aguas profundas a la explotación y su bajo potencial de recuperación. Varios Estados han hecho lo posible por establecer nuevas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera en el Pacífico noroeste y sur, entre otros medios adoptando medidas provisionales para ordenar las poblaciones de peces de manera sostenible y proteger los ecosistemas marinos vulnerables, hasta que entre en vigor el acuerdo o arreglo para establecer la nueva organización o mecanismo regional de ordenación pesquera y se aprueben regímenes de conservación y ordenación.

140. Con respecto al Océano Índico sur, se aprobó el Acuerdo sobre las pesquerías del Océano Índico Meridional (SIOFA) en una conferencia convocada por la FAO que tuvo lugar en julio de 2006 en Roma. El Acuerdo tiene el mandato de conservar y ordenar los recursos diferentes del atún en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional de los Estados ribereños del Océano Índico sur. Han firmado el Acuerdo seis Estados (Comoras, Francia, Kenya, Mozambique, Nueva Zelandia y Seychelles) y la CE. Sin embargo, aún no ha entrado en vigor. En la conferencia, los participantes aprobaron dos resoluciones, una relativa a la reunión de datos y el tratamiento de la información y los datos referentes a la pesca de alta mar y la otra relativa a las disposiciones provisionales para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros de alta mar en el Océano Índico sur, en la que se exhortaba a las organizaciones regionales de integración económica y los Estados interesados a que cooperasen para conservar y ordenar los recursos pesqueros abarcados por el Acuerdo hasta que éste entrara en vigor. Las disposiciones provisionales se referían, entre otras cuestiones, a la reunión de datos relativos a la pesca y los recursos pesqueros, la facilitación de las evaluaciones científicas de las poblaciones de peces, la elaboración de normas para la autorización de buques y la prestación de servicios de secretaría (véase A/61/154, párr. 190).

141. Al finalizar la conferencia, los miembros de la Asociación de Pesca en Aguas Profundas del Océano Índico Meridional (SIODFA), que venían pescando en la zona del Acuerdo desde 1996, anunciaron que prohibirían voluntariamente a sus buques pescar en 11 zonas de alta mar que representaban una superficie total de 309.000 kilómetros cuadrados. Se indicó que proteger esas zonas bentónicas facilitaría la conservación de los arrecifes de coral de aguas profundas y otra fauna conexa de los fondos marinos[56]. Las Islas Cook comunicaron que apoyaban las iniciativas de la SIODFA.

a) Pacífico noroeste

142. *Estado de las negociaciones*. Diversos Estados (Canadá, Estados Unidos, Japón, República de Corea) han participado en consultas con miras a establecer un nuevo mecanismo para la ordenación del arrastre de fondo en alta mar en la región noroeste del Océano Pacífico[57]. Hasta la fecha se han celebrado seis reuniones intergubernamentales y las conversaciones han culminado en la adopción de medidas provisionales voluntarias para dar efecto a las disposiciones pertinentes de la resolución 61/105 de la Asamblea General. Las medidas provisionales fueron adoptadas en la segunda reunión intergubernamental celebrada en 2007 en Busan (República de Corea) y se reforzaron aún más en reuniones que tuvieron lugar en 2007 y 2008. En la sexta reunión intergubernamental celebrada en 2009 en Busan se modificaron de nuevo las medidas provisionales para incluir elementos adicionales y aclarar la aplicación en diversas esferas decisivas[58].

143. En paralelo con las labores en curso para cumplir las prescripciones de la resolución 61/105 relativas a las medidas provisionales, los Estados participantes han continuado negociando un instrumento para establecer el nuevo mecanismo regional de ordenación de la pesca. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 85 de la resolución 61/105, en el que se exhortó a los Estados que participaban en las negociaciones encaminadas a establecer una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos a avanzar rápidamente en dichas negociaciones, la secretaría provisional del NWPO preparó un proyecto de convención para un mecanismo de ordenación a largo plazo. Los debates preliminares sobre el texto del proyecto de convención se iniciaron en la tercera reunión intergubernamental celebrada en 2007 en Honolulu (Estados Unidos). Los Estados participantes analizaron las opciones disponibles en materia de gobernanza, principalmente la ampliación del alcance geográfico actual y los recursos pesqueros que estarían incluidos en el futuro acuerdo. Esos debates continuaron en la cuarta reunión intergubernamental celebrada en 2008 en Vladivostock (Federación de Rusia).

144. En la quinta reunión intergubernamental, celebrada en 2008 en Tokio, los Estados participantes acordaron ampliar el alcance geográfico de la convención, así

---

[56] http://www.fao.org/newsroom/es/news/2006/1000360/index.html.

[57] El nuevo acuerdo abarca las zonas de alta mar del Océano Pacífico noroeste comprendidas en la Zona Estadística núm. 61 de la FAO, incluidas todas las zonas y especies marinas distintas de i) las ya abarcadas por instrumentos internacionales de ordenación de la pesca en vigor, entre ellos los acuerdos bilaterales y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera, y ii) las zonas cerradas de alta mar rodeadas por la zona económica exclusiva de un único país.

[58] Véase New Mechanisms for Protection of Vulnerable Marine Ecosystems and Sustainable Management of High Seas Bottom Fisheries in the Northwestern Pacific Ocean, en http://nwpbfo.nomaki.jp/index.html.

como, en principio, las especies que quedarían incluidas. El nuevo proyecto de texto, preparado por la secretaría provisional, fue debatido en la sexta reunión intergubernamental. Los Estados participantes acordaron acelerar las negociaciones y por primera vez participó en la reunión el Canadá, en su calidad de Estado ribereño del Pacífico norte.

145. Se prevé que las negociaciones se prolonguen a lo largo de 2009 y probablemente 2010. La futura organización regional de ordenación pesquera se ocupará de la ordenación de la pesca en los fondos marinos realizada por buques que faenan en alta mar y la ordenación sostenible de las poblaciones de peces y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables en las zonas de alta mar del Océano Pacífico noroeste.

146. *Adopción de medidas provisionales*. En la segunda reunión intergubernamental, celebrada en 2007, los Estados participantes adoptaron medidas provisionales, como se pide en el párrafo 85 de la resolución 61/105, que habían de ser aplicables y estar operativas a más tardar el 31 de diciembre de 2007, salvo que se indicase otra cosa. En la tercera reunión intergubernamental, después de los debates sobre la aplicación de las medidas provisionales, los Estados participantes acordaron someterlas a revisión. En la cuarta reunión intergubernamental, los Estados analizaron las labores en curso para cumplir sus obligaciones en virtud de la resolución 61/105, a saber, el establecimiento de criterios de base científica para evaluar si las actividades de pesca tendrían efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y el calendario para llevar a cabo esa tarea.

147. En la quinta reunión intergubernamental, los Estados participantes aprobaron proyectos de normas y criterios para identificar los ecosistemas marinos vulnerables y evaluar los efectos de la pesca de fondo en esos ecosistemas y especies marinas; una definición práctica de los corales de la cadena de montes marinos Emperador y la zona de la dorsal septentrional de Hawai; y normas para los programas de observadores, entre ellas la información que habían de reunir y el formato de un informe anual sobre los observadores. En la sexta reunión intergubernamental, los Estados participantes aprobaron un protocolo sobre la pesca exploratoria[59].

148. Las medidas provisionales revisadas exponían los objetivos de la ordenación sostenible de las poblaciones de peces y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables e incluían disposiciones sobre el alcance geográfico, los principios de ordenación, la reunión de información pesquera y científica, el establecimiento de un grupo de trabajo científico, el intercambio de información y el control efectivo de los buques de pesca de fondo. Las medidas limitaban la actividad pesquera al nivel actual y no permitían ampliar la pesca en los fondos marinos a nuevas zonas. Las restricciones sólo podían exceptuarse si se demostraba que la actividad pesquera por encima de los límites o en una zona nueva no tendría efectos negativos considerables en las especies marinas o en cualquier ecosistema marino vulnerable. Sin embargo, esas actividades de pesca quedarían sujetas al protocolo sobre la pesca exploratoria.

---

[59] Ibíd., anexo 1; Science-based Standards and Criteria for Identification of VMEs and Assessment of Significant Adverse Impacts on VMEs and Marine Species (anexo 2); Format of National Report Sections on Development and Implementation of Scientific Observer Programmes (anexo 4); Observer Programme Draft Standards: Scientific Component (anexo 5). Estos anexos pueden consultarse en http://nwpbfo.nomaki.jp/index.html.

149. De acuerdo con el apartado a) del párrafo 83 de la resolución 61/105, las medidas provisionales incluyen criterios de base científica, coherentes con las Directrices Internacionales de la FAO, para evaluar si cada una de las actividades de pesca podría tener efectos negativos considerables en las especies marinas o los ecosistemas marinos vulnerables y proponen medidas de ordenación para impedir dichos efectos. Por lo que se refiere a la mejora de la investigación científica y la reunión y el intercambio de datos, las medidas provisionales disponen la reunión de información para facilitar la labor científica asociada a la aplicación de las medidas. A ese fin, el grupo de trabajo científico del NWPO estaba tratando de definir y evaluar la información necesaria para identificar los ecosistemas marinos vulnerables y los datos necesarios para evaluar si las actividades de pesca en los fondos marinos tendrían efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables[60].

150. Las medidas provisionales también contienen disposiciones referentes a la prohibición de la pesca en determinadas zonas y a los hallazgos de ecosistemas marinos vulnerables, de acuerdo con los apartados c) y d) del párrafo 83 de la resolución 61/105. En las zonas donde se sabía que existían o, según la mejor información científica disponible, había muchas probabilidades de que existiesen ecosistemas marinos vulnerables, la pesca en los fondos marinos cesaría el 31 de diciembre de 2008, salvo que se establecieran medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.

151. En lo que respecta a los hallazgos de ecosistemas marinos vulnerables, se exigió a los buques de los Estados participantes que dejaran de realizar actividades de pesca en las zonas donde, durante las operaciones normales de pesca, se encontrasen arrecifes de coral de aguas frías[61]. En esos casos, los buques no reanudarían las actividades de pesca hasta que se hubieran alejado a una distancia suficiente, no inferior a 5 millas marinas, para reducir las probabilidades de futuros hallazgos. Todos esos hallazgos, incluidas la ubicación y las especies en cuestión, se comunicarían a la secretaría provisional del NWPO, que los notificaría a los demás Estados participantes, de modo que se pudiesen adoptar las medidas apropiadas sobre el emplazamiento en cuestión. El protocolo sobre la pesca exploratoria se estableció para proporcionar orientación sobre cómo realizar ese tipo de actividad pesquera, de modo que se asegurase la coherencia con las medidas provisionales y la resolución 61/105.

152. En lo que atañe a las medidas de ordenación los Estados participantes aún no habían logrado un consenso sobre la zona o zonas en las que se habría de prohibir la pesca debido a la presencia, conocida o probable, de ecosistemas marinos vulnerables[62]; las medidas que se habrían de adoptar para promover la sostenibilidad de las poblaciones de peces objeto de la pesca[63]; y la elaboración de un protocolo para los hallazgos de ecosistemas marinos

---

[60] Véase New Mechanisms for Protection of Vulnerable Marine Ecosystems and Sustainable Management of High Seas Bottom Fisheries in the Northwestern Pacific Ocean, Scientific Working Group Assessment Review Procedures for Bottom Fishing Activities (anexo 3); se puede consultar en la dirección siguiente http://nwpbfo.nomaki.jp/index.html.

[61] En principio, se ha acordado que los arrecifes de coral de aguas frías incluyen los siguientes órdenes: *alcyonacea, antipatharia, gorgonacea* y *scleractinia*.

[62] A falta de consenso, algunos Estados participantes han acordado prohibir la pesca en determinadas zonas.

[63] Principalmente, el botellón velero del Pacífico norte y el alfonsino besugo.

vulnerables. Se estaba debatiendo en profundidad un protocolo más detallado para los hallazgos[64]. También había divergencias de opinión sobre las medidas de ordenación que se habrían de introducir en respuesta a las conclusiones de los Estados participantes sobre la identificación de los ecosistemas marinos vulnerables y la determinación de si las actividades de pesca en los fondos marinos provocarían efectos negativos considerables en ellos y la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de aguas profundas.

153. *Aplicación de medidas provisionales*. La República de Corea y la Federación de Rusia han acordado limitar sus actividades de pesca de fondos en alta mar en la región noroeste del Océano Pacífico a sus niveles actuales, a fin de cumplir con las medidas provisionales. La República de Corea indicó que a finales de 2009, el 100% de sus buques de arrastre de fondo llevarían a bordo observadores, cuyo objetivo sería determinar posibles efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.

154. La Federación de Rusia indicó que, además de sus labores dentro de un grupo de trabajo científico que evalúa la información para la designación de ecosistemas marinos vulnerables, se había abstenido de realizar actividades de arrastre de fondo en zonas en las que la información científica más exacta sugería la presencia de especies *corallium*, que indican la existencia de un ecosistema marino vulnerable. En aplicación del criterio de precaución, había ampliado la protección de los ecosistemas marinos vulnerables a las zonas adyacentes, exigiendo a los buques pesqueros que se alejaran como mínimo 5 millas marinas de la ubicación de esos ecosistemas. También tenía previsto prohibir para finales de 2009 el arrastre en todas las zonas de montes marinos, salvo el realizado con objetivos científicos y exploratorios, a fin de reducir la pesca del alfonsino palometón y el botellón velero.

155. Los Estados Unidos comunicaron que nunca habían participado en actividades de pesca comercial de fondo en la cadena de montes marinos Emperador del Océano Pacífico noroeste. Sin embargo, habida cuenta de que la zona económica exclusiva de los Estados Unidos era inmediatamente adyacente al extremo meridional de la zona de pesca objeto de preocupación y que la porción más septentrional de la zona económica exclusiva que rodeaba a las Islas Hawai noroccidentales incluía montes marinos en los que en el pasado se había practicado la pesca de fondo, los Estados Unidos, en su condición de Estado costero cuya zona económica exclusiva, también contenía poblaciones de muchas de las especies afectadas, habían llevado a cabo una evaluación. Asimismo, habían propuesto que se adoptasen medidas provisionales de conservación y ordenación adicionales para especies marinas y posibles emplazamientos de ecosistemas marinos vulnerables, entre ellas una prohibición de la pesca en la zona de máxima prioridad identificada como hábitat de una especie indicadora (*Corallium*) y en un monte marino y una segunda prohibición de la pesca en otra zona con el objetivo de contribuir a la repoblación del botellón velero del Pacífico norte.

156. Los Estados Unidos señalaron que después de examinar en diciembre de 2008 y febrero de 2009 las evaluaciones efectuadas por cada Estado y las medidas de conservación y ordenación propuestas, los Estados participantes no lograron alcanzar un consenso sobre qué medidas de ordenación deberían aplicar todos los Estados que pescaban en respuesta a las conclusiones. Correspondía por ello a cada Estado del pabellón, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 61/105, determinar si continuaría autorizando la pesca después del 31 de diciembre de 2008 y, en ese caso, las medidas de ordenación adicionales que se habrían de adoptar para esa actividad pesquera.

[64] A falta de consenso, algunos Estados participantes han decidido aplicar su propio criterio sobre umbrales.

157. El Japón y la República de Corea observaron que, a falta de un consenso acerca de un protocolo sobre el hallazgo de ecosistemas marinos vulnerables, aplicarían sus propios criterios basándose en una recomendación efectuada por la NAFO al establecer su protocolo sobre hallazgos, que consideraban un avance con respecto a la disposición en vigor contenida en la medida provisional.

b) Pacífico sur

158. *Estado de las negociaciones*. Los participantes en las consultas internacionales para establecer la SPRFMO, una organización regional de ordenación pesquera para la conservación y ordenación de especies que no son altamente migratorias y habitan en zonas de alta mar del Pacífico sur, han tratado de atenerse en sus negociaciones a lo dispuesto en el párrafo 85 de la resolución 61/105 de la Asamblea General. Hasta la fecha se han celebrado siete rondas negociadoras, la primera de ellas en 2006 en Wellington (Nueva Zelandia). En la tercera reunión, celebrada en 2007 en Reñaca (Chile), se adoptaron medidas provisionales, entre ellas algunas para ordenar la pesca en los fondos marinos y controlar sus efectos en los ecosistemas marinos vulnerables.

159. Las negociaciones sobre el proyecto de acuerdo han avanzado y se prevé que culminen a finales de 2009 o principios de 2010. Se espera que la futura organización regional de ordenación pesquera se ocupe de la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos de alta mar del Pacífico sur distintos de las especies que figuran en el anexo I de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con el establecimiento de esa organización regional de ordenación pesquera se resolvería una laguna existente en la gobernanza de una amplia zona de alta mar que va desde el extremo oriental del Océano Índico meridional, pasando por el Mar de Tasmania y el Océano Pacífico, hasta las áreas de alta mar adyacentes a las zonas que se hallan bajo la jurisdicción nacional de los Estados de América del Sur, donde la pesca de poblaciones de peces transzonales y de ciertas poblaciones de peces diferenciadas de alta mar, entre ellos el reloj anaranjado, el calamar y la caballa, se ha sometido a escasos controles o incluso ninguno en absoluto.

160. En reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, se instó a los participantes en la tercera reunión a proporcionar asistencia financiera, científica y técnica, cuando se dispusiese de ella, para mejorar la capacidad de esos Estados en desarrollo de aplicar las medidas provisionales y participar efectivamente en las negociaciones relativas al proyecto de acuerdo de la SPRFMO.

161. *Adopción de medidas provisionales*. En la tercera reunión, celebrada en 2007, los participantes acordaron un conjunto de medidas provisionales de conservación y ordenación, de carácter voluntario y no vinculantes jurídicamente, para las pesquerías objeto de las negociaciones. Los participantes habían de aplicar las medidas provisionales de acuerdo con su legislación y reglamentaciones, tomando en consideración un enfoque ecosistémico de la ordenación de la pesca y el criterio de precaución, en relación con los buques que enarbolasen su pabellón y capturasen especies de peces que no fueran altamente migratorios en zonas de alta mar del Océano Pacífico sur, con objeto de lograr la ordenación sostenible de las poblaciones de peces y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de la zona[65].

[65] Interim measures adopted by participants in negotiations to establish a South Pacific Regional Fisheries Management Organization, Tercera reunión internacional, Reñaca (Chile), 30 de abril a 4 de mayo (www.southpacificrfmo.org).

162. Puesto que la zona de la futura convención de la SPRFMO estaba todavía negociándose, las medidas provisionales se habían de aplicar en la zona de alta mar situada al sur del Ecuador, al norte de la zona de la Convención de la CCAMLR, al este de la zona que abarca el SIOFA y al oeste de las zonas pesqueras sobre las que ejercen su jurisdicción los Estados de América del Sur. Las medidas provisionales habían de ser efectivas a partir del 30 de septiembre de 2007 y, salvo que se dispusiera lo contrario, se debían aplicar hasta la entrada en vigor del acuerdo que se estaba negociando y la adopción de las medidas de conservación y ordenación que correspondieran en virtud de él. Los participantes habían de examinar las medidas provisionales, cuando fuese necesario, de modo que se pudieran revisar en reuniones futuras.

163. En cuanto a las medidas provisionales relativas a la pesca en los fondos marinos, los participantes decidieron limitar las actividades o las capturas a los niveles existentes (a saber, el promedio de los niveles anuales durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2006) por lo que se refiere al número de buques pesqueros y otros parámetros que reflejaban el nivel de capturas, la actividad pesquera y la capacidad de pesca; y no ampliar las actividades de pesca en los fondos marinos a nuevas regiones de alta mar del océano Pacífico sur en las que no se practicaba ese tipo de pesca. Los participantes decidieron que, a partir de 2010, antes de abrir a la pesca nuevas regiones o aumentar la actividad pesquera o la captura por encima de los niveles existentes, se establecerían medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables de las actividades de pesca en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de aguas profundas, o se determinaría que las actividades no tendrían efectos negativos, sobre la base de evaluaciones efectuadas de acuerdo con las medidas provisionales.

164. Las medidas provisionales también respondían a la necesidad de que los participantes cooperasen para identificar, basándose en la mejor información científica disponible, los ecosistemas marinos vulnerables de la zona, levantasen mapas de los emplazamientos de esos ecosistemas y proporcionasen esos datos e información a la secretaría provisional de la SPRFMO para su distribución a todos los participantes. Con respecto a las zonas donde se sabía que existían o, según la mejor información científica disponible, había muchas posibilidades de que existiesen ecosistemas marinos vulnerables, los participantes decidieron prohibir la pesca en los fondos marinos de esas zonas a menos que, sobre la base de una evaluación efectuada de acuerdo con las medidas provisionales, se hubiesen establecido medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de aguas profundas, o se hubiese determinado que esa pesca en los fondos marinos no tendría efectos negativos considerables en esos ecosistemas o la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de aguas profundas.

165. Por lo que se refiere a los hallazgos de ecosistemas marinos vulnerables, los participantes acordaron exigir que los buques que enarbolaran su bandera dejaran de realizar actividades de pesca en los fondos marinos a menos de cinco millas marinas de cualquier sitio de la zona donde, durante las operaciones de pesca, se hubiesen encontrado pruebas de un ecosistema marino vulnerable, y comunicaran el hallazgo a la secretaría provisional de modo que se pudiesen adoptar las medidas apropiadas sobre el emplazamiento en cuestión.

166. Las medidas provisionales también contemplaban procedimientos específicos para que los participantes evaluasen, basándose en la mejor información científica disponible, si cada actividad de pesca en los fondos marinos tendría efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y, de ser así, asegurar que o bien se ordenase para impedir dichos efectos o no se autorizase. A ese respecto, en la cuarta reunión, celebrada en 2007 en Numea (Nueva Caledonia), se aprobó un marco de evaluación bentónica para orientar a los Estados en la realización de evaluaciones del impacto, como se exigía en las medidas provisionales, incluido un proceso de examen por otros participantes. En la sexta reunión, celebrada en 2008 en Canberra, también se aprobaron procedimientos para la reunión, la comunicación, la comprobación y el intercambio de datos[66].

167. El grupo de trabajo científico provisional de la SPRFMO estaba examinando normas para evaluar la pesca en los fondos marinos tomando en consideración las Directrices Internacionales de la FAO, recientemente aprobadas. Ese grupo de trabajo se ocuparía de cuestiones relacionadas con la definición de "ecosistema marino vulnerable", la cartografía de los montes marinos y la ordenación y evaluación de las especies de aguas profundas, y elaboraría directrices para los informes nacionales que debía recibir con periodicidad anual. También había comenzado a reunir información de cara a la actualización de la base de datos de montes marinos de la zona y la elaboración de una base conjunta de datos geoespaciales sobre la huella ecológica del arrastre de fondo, los montes marinos y los ecosistemas marinos vulnerables. Una vez aprobadas, las normas sobre evaluación sustituirían al marco de evaluación de las medidas provisionales como instrumento para proporcionar a los participantes orientación más detallada sobre la realización de las evaluaciones de impacto.

168. En la séptima reunión, celebrada en 2009 en Lima, los participantes debatieron un proyecto de norma sobre la evaluación del impacto de la pesca en los fondos marinos preparado por Nueva Zelandia para sus buques que faenaban en las zonas de alta mar de competencia de la SPRFMO durante 2008 y 2009[67]. La evaluación exigía a todos los buques que efectuasen arrastre de fondo en zonas donde se hubiese practicado moderadamente el arrastre que rellenasen un formulario de procesamiento de las pruebas de ecosistemas marinos vulnerables y registrasen la captura incidental de 11 grupos taxonómicos especificados que se hubiese producido en cualquier operación de arrastre de fondo. Se definieron límites de peso para cada grupo; si se superaban, se adjudicaba al grupo una "puntuación indicadora de ecosistema marino vulnerable" basada en la sensibilidad aparente de cada grupo a los efectos del arrastre. Si la puntuación total indicaba que había un ecosistema marino vulnerable, se exigía al buque que dejase de pescar, notificase a la secretaría provisional de la SPRFMO la ubicación y se alejase como mínimo cinco millas marinas antes de reanudar las actividades pesqueras.

169. *Aplicación de medidas provisionales*. En la región del Pacífico sur, varios de los Estados que participaban en la negociación para el establecimiento de la SPRFMO habían adoptado disposiciones para aplicar las medidas provisionales aprobadas por los participantes. Nueva Zelandia había elaborado un enfoque por etapas para aplicar las medidas provisionales de la SPRFMO, y concedía la máxima prioridad al arrastre de fondo. Las primeras etapas se centraban en reconocer las zonas y las limitaciones

[66] Véase Standards for the collection, reporting, verification and exchange of data, 6 de octubre de 2008, disponible en http://www.southpacificrfmo.org/interim-measures.

[67] Disponible en http://www.southpacificrfmo.org/benthic-impact-assessments/.

de actividad que se especificaban en las medidas provisionales y, basándose en la mejor información científica disponible, limitar el arrastre de fondo a las zonas que era más probable que hubieran resultado dañadas por anteriores actividades de arrastre de fondo. En las zonas donde la pesca de arrastre había sido escasa se prohibió el arrastre de fondo. En las zonas en que el arrastre había alcanzado una intensidad moderada, se exigió que los buques dejasen de pescar si hallaban pruebas de ecosistemas marinos vulnerables por encima de los niveles establecidos y se alejasen cinco millas marinas de esa posición. En las zonas donde el arrastre había sido intensivo se consideraba, basándose en la mejor información científica disponible, que los ecosistemas marinos vulnerables ya habrían sufrido efectos negativos considerables y, por consiguiente, no se aplicaban las "disposiciones sobre hallazgo" del párrafo 83 de la resolución 61/105. A todos los buques que efectuasen arrastre de fondo en zonas donde el arrastre hubiera sido moderado se les exigía rellenar un formulario de procesamiento de las pruebas de ecosistemas marinos vulnerables después de cada actividad de remolque, con objeto de determinar si se habían encontrado "pruebas de un ecosistema marino vulnerable". Si un buque hallaba tales pruebas, se le exigía que dejase de pescar, notificase la ubicación del hallazgo y se alejase cinco millas marinas como mínimo antes de reanudar la pesca. Además, se exigía a todos los buques que llevasen a bordo observadores científicos cuyo mandato consistía en registrar y comunicar al Ministerio de Pesca de Nueva Zelandia todas las capturas incidentales de peces bentónicos obtenidas en cada operación de arrastre en las diversas zonas. En las zonas donde se hubiesen efectuado actividades de arrastre de intensidad moderada esa información se añadía al formulario de procesamiento de las pruebas de ecosistemas marinos vulnerables que había que presentar. De todos los Estados que realizaban actividades de pesca en los fondos marinos de la zona de la futura convención de la SPRFMO, sólo Nueva Zelandia había evaluado, basándose en la mejor información científica disponible, si cada una de las actividades de pesca en los fondos marinos de sus buques podía tener efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables y la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de peces de alta mar, de acuerdo con el apartado a) del párrafo 83 de la resolución 61/105.

170. Francia indicó que había participado en la negociación para el establecimiento de la SPRFMO y había apoyado la adopción de medidas provisionales para regular la pesca en los fondos marinos del Pacífico sur.

171. La República de Corea comunicó que había aplicado las medidas provisionales adoptadas por la SPRFMO, que exigían a todos los buques pesqueros que enarbolasen el pabellón de los Estados participantes estar equipados con sistemas de seguimiento de buques, llevar observadores a bordo y limitar sus actividades de pesca a los niveles actuales.

172. El Perú había participado activamente en las negociaciones para el establecimiento de la SPRFMO, que estaba llamada a ocuparse de la conservación y ordenación de las poblaciones transzonales de especies pelágicas o de alta mar de la región del Pacífico sur. Los Estados Unidos y Chile comunicaron que no habían realizado ninguna actividad de pesca en los fondos marinos de la zona de la futura convención de la SPRFMO, pero que participaban en los dos grupos de trabajo provisionales, sobre datos y aspectos científicos, cuyo mandato era examinar las evaluaciones de las actividades de pesca en los fondos marinos presentadas por los participantes. De modo similar, el Canadá no faenaba en la actualidad en la zona de la SPRFMO, pero compartía sus conocimientos sobre la regulación de las pesquerías internacionales para contribuir a colmar las lagunas en la ordenación de la pesca en alta mar.

5. Medidas adoptadas por los Estados en zonas donde no existen organizaciones ni mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes

173. Varios Estados (Australia, España, Estados Unidos, Federación de Rusia, Islas Cook, Nueva Zelandia, Reino Unido, República de Corea) y la CE habían tomado disposiciones para adoptar y aplicar medidas de conservación y ordenación en zonas de alta mar donde no había organizaciones ni mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes ni medidas provisionales, de acuerdo con el párrafo 86 de la resolución 61/105 de la Asamblea General.

174. Australia indicó que, con objeto de cumplir la resolución 61/105, había adoptado medidas unilaterales para imponer nuevas condiciones a los buques que enarbolasen su pabellón y faenasen en la zona que quedaría regulada por el SIOFA. Además, había adoptado un criterio de precaución que reconocía que en todas las zonas de alta mar podía haber ecosistemas marinos vulnerables y, a falta de información para determinar y evaluar los efectos de las actividades en esos ecosistemas, se habían aplicado medidas de ordenación para todas las actividades pesqueras de Australia en los fondos marinos de alta mar, con objeto de impedir efectos negativos considerables en los posibles ecosistemas marinos vulnerables. Los permisos para la pesca de arrastre en alta mar se concedían teniendo en cuenta las medidas de conservación y ordenación, que tenían por objeto limitar la pesca de fondo en el Océano Pacífico sur a las zonas en las que Australia había faenado entre 2002 y 2006, con lo que se brindaba protección a posibles ecosistemas marinos vulnerables no identificados en zonas no sujetas a explotación pesquera.

175. Además, a través de los informes recibidos, Australia había reunido datos detallados sobre las salidas de pesca y había impuesto que el 100% de los buques que utilizasen aparejos de arrastre demersal llevasen observadores a bordo, mientras que si se empleaban otros métodos de pesca demersal, el porcentaje de embarcaciones con observadores era del 10%. Se exigía que, después de identificar un ecosistema marino vulnerable, indicado por la presencia de 100 kilogramos o más de corales o esponjas, cesaran en un radio de cinco millas marinas todas las actividades de pesca de fondo autorizadas. Se exigía además que cualquier hallazgo de ese tipo se comunicase al Organismo de Ordenación Pesquera de Australia para que se pudieran adoptar las medidas apropiadas.

176. Las Islas Cook habían acordado voluntariamente no matricular ni autorizar que ningún nuevo buque de su pabellón entrase en las pesquerías de alta mar del Océano Índico sur, a falta de un acuerdo apropiado que fuera competente para regular la capacidad y examinar la situación de los recursos. También había ordenado a sus buques que operaban en el Océano Índico sur que realizasen, entre otras cosas, actividades de registro de datos en los buques, como el registro de la captura incidental de corales de aguas frías y otros elementos del bentos, y reuniesen información biológica. Asimismo, el Gobierno y los operadores titulares de licencias habían atribuido voluntariamente la condición de zonas bentónicas protegidas a ciertas áreas donde no se permitía llevar a cabo operaciones de pesca. Los criterios para seleccionar zonas bentónicas protegidas eran los siguientes: amplitud geográfica, representación de la morfología de los fondos marinos y exposición anterior a la pesca y disponibilidad de datos biológicos.

177. El Japón señaló que no se habían realizado actividades de investigación suficientes para determinar la existencia de ecosistemas marinos vulnerables en la zona del SIOFA. Además, puesto que sus buques pesqueros utilizaban aparejos de

línea para la pesca de fondo en la zona, que tenían menos efectos en los ecosistemas marinos vulnerables que la pesca de arrastre, no consideraba necesario aplicar medidas de mitigación. El Japón destacó también que, al igual que otros participantes en las negociaciones del SIOFA, había acordado tomar medidas que garantizaran el uso sostenible de las especies objeto de la pesca en la zona del SIOFA.

178. En 2008, la CE aprobó el Reglamento sobre la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de alta mar frente a los efectos adversos de la utilización de artes de fondo en las zonas no abarcadas por medidas de organizaciones o mecanismos regionales de ordenación pesquera (Reglamento núm. 734/2008 del Consejo). En el Reglamento se introducía un sistema de permisos de pesca especiales otorgados por los Estados miembros de la CE si los solicitantes cumplían las condiciones específicas para su concesión, entre ellas la presentación de un plan de pesca detallado. Las autoridades competentes otorgaban permisos de pesca especiales después de evaluar los posibles efectos de las actividades de pesca previstas y llegar a la conclusión de que no era probable que esas actividades tuviesen efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables. Se prohibía la utilización de aparejos para la pesca de fondo en las zonas donde no se hubiesen realizado evaluaciones científicas adecuadas. En el Reglamento también figuraban disposiciones sobre encuentros fortuitos con ecosistemas marinos vulnerables, cierres de zonas y un sistema de observadores para todos los buques a los que se les hubiese concedido un permiso de pesca especial. El Océano Atlántico suroeste, en el que no había ninguna organización ni mecanismo regional de ordenación pesquera competente para regular la pesca en los fondos marinos, y el Océano Índico sur, donde al 31 de diciembre de 2008 no se había adoptado ninguna medida provisional dentro del SIOFA, eran las principales zonas de las que se ocupaba el Reglamento. La CE estaba evaluando los primeros informes sobre el modo en que se había aplicado el Reglamento.

179. España comunicó que había llevado a cabo labores de investigación científica marina en zonas de alta mar del Atlántico suroeste donde sus buques realizaban operaciones de arrastre de fondo, con miras a cartografiar e identificar ecosistemas marinos vulnerables. Los resultados de esa investigación se harían públicos a finales de 2009 y servirían de base para determinar las zonas que se habría de proteger. Hasta que se presentasen los resultados de la investigación, se adoptó una medida de mitigación con la que se limitaban las actividades de pesca a la zona donde se había faenado en el pasado (huella histórica), de acuerdo con la resolución 61/105 de la Asamblea General. España también estableció una serie de normas obligatorias que habían de seguir sus buques en caso de encontrar ecosistemas marinos vulnerables. Portugal comunicó que no había otorgado ningún permiso de pesca a buques de su pabellón para zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional en las que no hubiese ninguna organización ni mecanismo regional de ordenación pesquera.

180. El Reino Unido informó de que los buques pesqueros que enarbolaban su pabellón estaban autorizados a realizar operaciones de arrastre de fondo en zonas de alta mar del Atlántico suroeste sólo si tenían una licencia de pesca. Entre los requisitos para obtener la licencia estaban la obligación de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación, la limitación del arrastre de fondo a las zonas en las que se había practicado el arrastre durante los últimos 40 ó 50 años, la utilización de un sistema de seguimiento de buques operativo, la prescripción de comunicar los datos de todas las capturas y la obligación de llevar un observador a bordo y evitar las zonas en las que hubiese arrecifes de coral de aguas profundas. Además, no se permitía pescar en zonas nuevas de aguas profundas sin una evaluación del impacto ambiental.

181. La República de Corea comunicó que también faenaba en los fondos marinos del Atlántico suroeste y, de acuerdo con la resolución 61/105, había iniciado conversaciones con los países pertinentes para aprobar un régimen adecuado de conservación y ordenación para esa zona. Había organizado varios cursos prácticos para el sector de la pesca de fondo a fin de concienciarlo de la importancia de proteger los ecosistemas marinos vulnerables. En aplicación del criterio de precaución, en diciembre de 2008 las autoridades pesqueras de la República de Corea promulgaron una directriz administrativa para aplicar la reglamentación internacional sobre pesca de fondo en alta mar, cuyo objetivo era regular las actividades de pesca en los fondos marinos de las zonas en que no hubiese organizaciones ni mecanismos regionales de ordenación pesquera ni ningún proceso para establecerlos. La directriz especificaba qué debía entenderse por ecosistemas marinos vulnerables, efectos negativos considerables y pesca en los fondos marinos, y exigía a los buques que, cuando encontrasen un ecosistema marino vulnerable, lo comunicasen y abandonasen la zona, así como que instalasen sistemas de seguimiento de buques. En 2009 la directriz, publicada ahora como Reglamento núm. 2009-27, incorporó elementos adicionales, como la concesión de licencias independientes para la pesca de fondo en alta mar sobre la base de una evaluación de los posibles efectos de las actividades pesqueras y la prescripción de desplazarse a un sitio alternativo a una distancia mínima de una milla desde el lugar donde se hubiese encontrado un ecosistema marino vulnerable.

182. Los Estados Unidos comunicaron que ningún buque de su pabellón estaba autorizado a pescar en los fondos marinos de zonas que se encontrasen fuera de su jurisdicción nacional. En 2005, los Estados Unidos optaron por la política de no conceder nuevos permisos para pescar en los montes marinos de alta mar hasta que se celebrasen las consultas previstas en la Ley de política ambiental nacional y la Ley de especies en peligro. La legislación nacional se estaba actualizando para reflejar esa política. En particular, la Ley Magnuson-Stevens de conservación y ordenación, modificada en 2007, consideraba pesca ilegal, no declarada y no reglamentada las actividades que tuviesen efectos negativos en los montes marinos, los respiraderos hidrotérmicos y los arrecifes de coral de aguas frías de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional en las que no se aplicaran las medidas de conservación de ninguna organización o mecanismo regional de ordenación pesquera.

183. Nueva Zelandia declaró que los únicos buques de su pabellón autorizados a realizar actividades de pesca en los fondos marinos de zonas que se encontrasen fuera de su jurisdicción nacional eran los que faenaban en zonas en las que se habían adoptado y aplicado medidas de conservación y ordenación de conformidad con los párrafos 83 u 85 de la resolución 61/105, a saber, la zona de la Convención de la CCAMLR y las zonas de alta mar sujetas a las medidas provisionales de la SPRFMO.

184. Además de sus gestiones encaminadas a dar aplicación a las medidas para regular la pesca de fondo en el Atlántico norte, la Federación de Rusia comunicó que tenía previsto efectuar investigaciones en zonas con ecosistemas marinos vulnerables del Mar de Barents con miras a elaborar medidas para proteger esos ecosistemas de los efectos de la pesca en los fondos marinos.

C. Iniciativas de los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para hacer públicas las medidas adoptadas

1. Publicidad de las medidas adoptadas por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes

185. En el párrafo 84 de su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos a hacer públicas las medidas adoptadas en virtud del párrafo 83 de la resolución. Las organizaciones y mecanismos siguientes mantenían sitios web en los que se detallaban y publicaban sus medidas de conservación y ordenación:

- La NAFO mantenía un sitio web público en el que publicaba todos los documentos e informes aprobados, entre ellos las medidas de conservación y aplicación de la Organización (www.nafo.int)
- La CPANE tenía un sitio web público en el que publicaba todos los documentos pertinentes, incluidos los relativos a la pesca en los fondos marinos y los ecosistemas marinos vulnerables (www.neafc.org)
- La SEAFO mantenía un sitio web con información detallada sobre las medidas de conservación y ordenación adoptadas en relación con las actividades de pesca en los fondos marinos (www.seafo.org)
- La CCAMLR tenía un sitio web con descripciones detalladas de las medidas de conservación aplicadas. La secretaría de la Comisión reunía anualmente una lista de buques autorizados a pescar de conformidad con las medidas de conservación adoptadas, que se publicaba en el sitio web de la Comisión (www.ccamlr.org)

2. Publicidad de las medidas adoptadas por los Estados

186. En el párrafo 85 de su resolución 61/105, la Asamblea General exhortó a los Estados a hacer públicas las medidas provisionales adoptadas de acuerdo con la resolución. En el párrafo 87 de la resolución, la Asamblea exhortó además a los Estados a que publicasen, por conducto de la FAO, una lista de los buques que enarbolaran su pabellón y estuviesen autorizados a realizar actividades de pesca en los fondos marinos de zonas que se encontrasen fuera de su jurisdicción nacional, así como las medidas que hubiesen adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 86 de la resolución. A ese respecto, los Estados Unidos y la CE indicaron que apoyaban decididamente la transparencia y la publicación de las medidas conforme a lo previsto en la resolución 61/105 de la Asamblea General, ya que era necesario para evaluar la eficiencia del marco aprobado en virtud de la resolución.

a) Publicidad de las medidas provisionales

187. De acuerdo con el párrafo 85 de la resolución 61/105, las secretarías provisionales de la SPRFMO y el NWPO mantenían sitios web en los que se publicaban las medidas provisionales que se habían adoptado (www.southpacificrfmo.org y http://nwpbfo.nomaki.jp/index.html). Australia, la CE y la República de Corea comunicaron también que las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 86 de la resolución se habían publicado en publicaciones oficiales.

b) Publicidad de las medidas por conducto de la FAO

188. Varios Estados informaron sobre las medidas que habían adoptado de acuerdo con el párrafo 87 de la resolución 61/105 (Australia, Estados Unidos, Islas Cook, Nueva Zelandia, República de Corea). Australia comunicó que, una vez que se hubiesen resuelto problemas de confidencialidad que se planteaban en virtud del derecho nacional, confiaba en proporcionar a la FAO una lista de los buques autorizados a realizar actividades de pesca en los fondos marinos de zonas que se encontrasen fuera de su jurisdicción nacional. Mientras tanto, se había confeccionado una lista de todas las salidas de pesca pertinentes de los buques que enarbolaban el pabellón de Australia. Las Islas Cook comunicaron que toda la información mencionada en el párrafo 87 de la resolución se había transmitido a la FAO. Cuba había elaborado una lista de buques que navegaban bajo su pabellón y realizaban actividades de pesca en aguas que se encontraban bajo la jurisdicción de México, de acuerdo con un acuerdo bilateral firmado por ambos Estados el 26 de julio de 1976.

189. En el registro de alta mar de Nueva Zelandia, que era de acceso público, se inscribían los detalles de todos los buques que enarbolaban su pabellón y tenían permiso para faenar en zonas que se encontraban fuera de su jurisdicción nacional. Nueva Zelandia estaba preparando una lista de los buques de su pabellón autorizados a pescar en los fondos marinos de alta mar en 2008 y 2009 para su presentación a la FAO. Los Estados Unidos comunicaron que ninguno de los buques de su pabellón estaba autorizado a realizar actividades de pesca de fondo en zonas que se encontrasen fuera de su jurisdicción nacional. Asimismo, indicaron que la normativa aplicable a los buques que operaban en determinadas zonas de su jurisdicción nacional podía consultarse en Internet.

IV. Actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación destinadas a promover la regulación de la pesca en los fondos marinos y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables

190. En el párrafo 88 de la resolución 61/105 de la Asamblea General se puso de relieve el papel fundamental que desempeña la FAO al ofrecer asesoramiento técnico de expertos, prestar asistencia para formular políticas pesqueras internacionales y normas para la ordenación, y al reunir y difundir información sobre cuestiones relativas a la pesca, incluida la protección de los ecosistemas marinos vulnerables frente a los efectos de ésta. Además, en el párrafo 90 de la resolución se invitaba a la FAO a estudiar la posibilidad de crear una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables de las áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional para ayudar a los Estados a hacer frente a cualquier repercusión que pueda tener la pesca en los fondos marinos sobre los ecosistemas marinos vulnerables y se invitaba a los Estados y las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera a proporcionar información a dicha base de datos sobre todos los ecosistemas marinos identificados de conformidad con el párrafo 83 de la resolución.

191. Documentos como el Código de Conducta para la Pesca Responsable y las posteriores Orientaciones técnicas para la pesca responsable, ambos de la FAO, proporcionan un marco útil para estudiar las repercusiones de las prácticas pesqueras

potencialmente destructivas en los ecosistemas marinos vulnerables[68]. Además, la FAO ha emprendido una serie de actividades y ha organizado talleres con el fin de obtener un panorama de la información que se necesita para elaborar directrices internacionales que faciliten la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar. Juntamente con estas actividades, la FAO ha emprendido en los últimos dos años un importante examen de las pesquerías de aguas profundas en alta mar. En el informe titulado *Worldwide Review of Bottom Fisheries in the High Seas* se exponía "la situación del momento" de la pesca en los fondos marinos de alta mar. El informe se preparó examinando datos del período comprendido entre 2003 y 2006 y, al parecer, se actualizará periódicamente.[69]

192. La FAO también ha colaborado con otras organizaciones y organismos competentes en relación con cuestiones pesqueras y de protección de la biodiversidad marina, en particular a través de su Sistema de supervisión de los recursos pesqueros. Se ha creado un sitio web que ofrece una fuente de información global y centralizada sobre los recursos pesqueros mundiales (http://firms.fao.org/firms/en) y comprende datos sobre capturas, actividades de las flotas pesqueras, niveles de población y prácticas de ordenación.

193. La FAO ha mantenido una lista de buques autorizados que practican la pesca en alta mar en virtud del Acuerdo de cumplimiento. La lista comprendía únicamente los buques de bandera de las partes en el Acuerdo de cumplimiento (actualmente 38 Estados y la CE) y no se solía incluir información referente a determinadas artes, zonas de faena y principales especies de captura (por ejemplo, red de arrastre de fondo o cerco atunero). Los datos de la lista estaban a menudo desfasados debido a la falta de respuestas o al retraso en facilitarlas y no se encontraban públicamente disponibles. La lista mundial de buques pesqueros actualmente en estudio iba dirigida a solucionar estas "deficiencias". En el citado informe de la FAO, titulado *Worldwide Review of Bottom Fisheries in the High Seas*, se incluía un análisis detallado de las flotas que se dedicaban a la pesca en los fondos marinos de alta mar en todo el mundo según la información comunicada a la FAO en un cuestionario distribuido a los Estados cuyos buques faenaban en alta mar.

A. Elaboración de las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar

194. Las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO se elaboraron a petición del Comité de Pesca de esa organización (COFI) en su 27º período de sesiones, celebrado en marzo de 2007[70]. Tras un proceso que conllevó consultas y seminarios de expertos, una Consulta técnica de la FAO finalizó y aprobó las Directrices Internacionales en agosto de 2008[1]. Las Directrices Internacionales comprendían normas y criterios para la identificación de los ecosistemas marinos vulnerables fuera de las zonas de jurisdicción nacional y de las repercusiones de las actividades pesqueras sobre dichos ecosistemas con el fin de facilitar la adopción y la aplicación de medidas de

[68] FAO, El enfoque de ecosistemas en la pesca: Orientaciones técnicas para la pesca responsable, núm. 4, supl. 2 (Roma, 2003).

[69] *Worldwide Review of Bottom Fisheries in the High Seas*, Documentos técnicos de pesca y acuicultura de la FAO, núm. 522, 2008.

[70] Informe de Pesca de la FAO, núm. 830.

conservación y ordenación por las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera y los Estados del pabellón, en virtud de los párrafos 83 y 86 de la resolución 61/105 de la Asamblea General. Con respecto a la identificación de los ecosistemas marinos vulnerables, en las Directrices Internacionales de la FAO se indicaba que un ecosistema marino debería considerarse vulnerable sobre la base de las características que posea. A este respecto, en las Directrices Internacionales de la FAO se proporcionaba la siguiente lista de características para su empleo como criterios de identificación de los ecosistemas marinos vulnerables: a) singularidad o rareza; b) importancia funcional del hábitat; c) fragilidad; d) características del ciclo biológico de las especies que lo componen y que dificultan la recuperación; y e) complejidad estructural[71].

195. Tras la aprobación de las Directrices Internacionales, la FAO elaboró una propuesta para un programa de actividades futuras sobre las pesquerías de aguas profundas en alta mar con cuatro componentes principales: a) instrumentos de apoyo para la aplicación de las Directrices Internacionales de la FAO; b) una base de datos sobre ecosistemas marinos vulnerables; c) apoyo a las actividades de ordenación en zonas que no están reguladas por una organización o mecanismo regional de ordenación pesquera, y d) coordinación, supervisión y evaluación a nivel mundial y difusión de la información[72]. El programa propuesto recibió un considerable apoyo cuando se presentó a los miembros de la FAO en el 28º período de sesiones del COFI, celebrado en marzo de 2009. Estaba previsto que las actividades iniciales comenzaran en agosto de 2009. Sin embargo, aún no se había movilizado la mayor parte del apoyo financiero necesario para la realización del programa.

196. En sus comunicaciones relativas al presente informe, varios Estados (Canadá, Estados Unidos, Federación de Rusia, Francia, Nueva Zelandia y República de Corea) y la CE acogieron con agrado la aprobación de las Directrices Internacionales de la FAO para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar y expresaron su disposición a participar activamente en el programa de la FAO para la aplicación de las Directrices Internacionales y se esforzaron en reunir la información científica disponible y en adoptar otras iniciativas necesarias para tal fin. También destacaron su apoyo a la función esencial que desempeña la FAO en el tratamiento de la cuestión de las pesquerías de aguas profundas, en particular a través de su participación activa en reuniones, consultas y seminarios, y en la elaboración de las Directrices Internacionales de la FAO. Los Estados señalaron que las Directrices Internacionales de la FAO tenían gran importancia, ya que proporcionaban una orientación tangible para las autoridades de ordenación y los operadores de la pesca en lo tocante a la protección de los ecosistemas marinos vulnerables frente a los efectos de la pesca al concretar con mayor detalle conceptos importantes incluidos en la resolución 61/105 de la Asamblea General, como la definición de “ecosistema marino vulnerable”, y de los componentes de una “evaluación”, y aportar ejemplos de medidas de mitigación.

---

[71] Informe de la Consulta técnica sobre las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar, Roma, 4 a 8 de febrero y 25 a 29 de agosto de 2008, anexo F.

[72] Documento de la FAO COFI/2009/5 Rev.1.

B. Elaboración de una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables fuera de la jurisdicción nacional

197. En su 27º período de sesiones, el COFI acordó que la FAO debía atender la petición formulada en el párrafo 90 de la resolución 61/105 en el sentido de crear una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables en áreas no comprendidas en la jurisdicción nacional en cooperación con otras organizaciones pertinentes, como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos[70].

198. La FAO comunicó que se había comenzado a trabajar en favor de la creación de una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables en áreas no comprendidas en la jurisdicción nacional en el contexto del proyecto en curso relativo a las pesquerías de aguas profundas, si bien tal base de datos no formaba parte de las actividades originales del proyecto. A través de un seminario se elaboró una definición de "ecosistema marino vulnerable", que se profundizó y aprobó posteriormente en la Consulta técnica para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar[1]. La FAO también trabajó en un gran proyecto para facilitar la aplicación de sus Directrices Internacionales. La elaboración de una base de datos sobre ecosistemas marinos vulnerables era un componente importante de este proyecto. Además, la FAO estaba colaborando con otras organizaciones y organismos pertinentes en relación con la pesca y la protección de la biodiversidad marina, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica.

199. En sus contribuciones, los Estados manifestaron su aprecio por la función que la FAO desempeña en la prestación de asistencia para la ordenación de las pesquerías de aguas profundas en alta mar y la protección de los ecosistemas marinos vulnerables, en especial a través de las iniciativas esbozadas en el párrafo 89 de la resolución. Se propuso que la FAO continuara su trabajo de cartografiado de la biodiversidad, pues dicha tarea contribuiría a la aplicación de un enfoque ecosistémico a la ordenación pesquera, y también que atendiera la petición formulada en el párrafo 87 de la resolución de crear una lista de buques autorizados a realizar actividades de pesca de aguas profundas en alta mar.

V. Observaciones finales

200. La comunidad internacional ha respondido al llamamiento a la acción contenido en la resolución 61/105 de la Asamblea General y ha tomado una amplia gama de medidas destinadas a hacer frente a los efectos que la pesca en los fondos marinos tiene para los ecosistemas marinos vulnerables, en zonas situadas tanto dentro como fuera de los límites de la jurisdicción nacional, entre las que cabe citar el establecimiento de zonas de veda, el desarrollo de herramientas para identificar los ecosistemas marinos vulnerables, la prohibición de determinadas prácticas pesqueras en áreas con ecosistemas marinos vulnerables, la restricción de ciertos tipos de aparejos y su utilización, la recopilación de datos y la práctica de investigaciones, el establecimiento de zonas marinas protegidas en áreas de jurisdicción nacional y el empleo más exhaustivo y riguroso de directrices científicas.

201. A pesar de los progresos, la aplicación de la resolución ha sido desigual y es necesario redoblar esfuerzos a este respecto, especialmente mediante la adopción y aplicación de medidas de conservación y ordenación orientadas, a paliar los efectos

de las actividades pesqueras en los fondos marinos para los ecosistemas marinos vulnerables. En particular, es preciso realizar nuevos esfuerzos para acelerar las negociaciones destinadas al establecimiento de nuevas organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para la reglamentación de la pesca en los fondos marinos a fin de colmar las deficiencias en la gobernanza de la pesca en alta mar. Mientras se establecen tales organizaciones o mecanismos, todos los Estados que realizan pesca de fondo en zonas que serán reguladas por los convenios que se negocian deberían tratar de aplicar las medidas provisionales adoptadas por los Estados participantes en las negociaciones. Los Estados del pabellón cuyos buques faenen en zonas de alta mar donde no exista ninguna organización o mecanismo regional de ordenación pesquera deberían también adoptar y aplicar medidas de conservación y ordenación para dichas zonas con respecto a los buques que enarbolen su pabellón, con arreglo al párrafo 86 de la resolución.

202. La protección de los ecosistemas marinos vulnerables frente a las actividades pesqueras en los fondos marinos es un proceso constante y tal vez se precisen medidas adicionales cuando se obtenga y analice nueva información. A este respecto, es importante que se elaboren instrumentos de apoyo, como una base de datos mundial sobre los ecosistemas marinos vulnerables, ya que muchos países carecen de la capacidad para identificar los ecosistemas marinos vulnerables y determinar si las actividades pesqueras concretas que se realizan en los fondos marinos tienen efectos adversos significativos.

203. Más en general, se necesitan nuevos esfuerzos para aumentar la cooperación y la coordinación en cuanto a la recopilación y puesta en común de los datos, así como para crear capacidad y transferir tecnología adecuada a los Estados en desarrollo de modo que puedan participar en actividades pesqueras en aguas profundas y en la protección de los ecosistemas marinos vulnerables.

Anexo

Lista de Estados y organismos que respondieron al cuestionario

Estados y entidades

Australia
Benin
Brasil
Canadá
Chad
Chile
Comunidad Europea
Croacia
Cuba
Eslovaquia
Estados Unidos de América
Federación de Rusia
Francia
Iraq
Islas Cook
Japón
Kuwait
Lituania
Noruega
Nueva Zelandia
Omán
Perú
Qatar
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República de Corea
Senegal
Seychelles
Suriname
Venezuela (República Bolivariana de)
Yemen

Organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas y organizaciones conexas

División de Desarrollo Sostenible del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Organización Mundial del Comercio

Otras organizaciones intergubernamentales

Asociación de Naciones del Asia Sudoriental

Banco Mundial

Comisión Oceanográfica Intergubernamental/Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos

Organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera

Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste
Comisión Interamericana del Atún Tropical
Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos
Comisión para la Conservación del Atún de Aleta Azul del Sur
Organismo de Pesca del Foro de las Islas del Pacífico
Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste
Organización para la Conservación del Salmón del Atlántico Norte
Organización Pesquera del Atlántico Sudoriental
Secretaría de la Comunidad del Pacífico
Secretaría provisional de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur
Secretaría provisional del Organismo de Ordenación Pesquera de los Fondos Marinos de Alta Mar del Océano Pacífico Noroccidental

Organizaciones no gubernamentales

Deep Sea Conservation Coalition

Instituto Nacional de Pesca

Wildlife Conservation Society